



EXPEDIENTE N° : 717-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION  
 SUCURSAL DEL PERÚ  
 UNIDAD MINERA : FUNDICIÓN Y REFINERÍA DE COBRE - ILO  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE PACOCHA, PROVINCIA DE ILO,  
 DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS  
 AMBIENTALES  
 MEDIDAS DE CONTROL Y PREVISIÓN  
 GESTIÓN Y MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS  
 CUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIÓN  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 ARCHIVO  
 REINCIDENCIA

**SUMILLA:** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Southern Peru Copper Corporation - Sucursal del Perú, al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) La geomembrana de las pozas de contención de los tanques de almacenamiento de petróleo N° 4, N° 5A y N° 5B se encontraba rasgada y con agujeros, además en los tanques N° 4 y N° 5A la geomembrana no se encontraba anclada, incumpliendo las medidas de mitigación señaladas en su instrumento de gestión ambiental; conducta que infringe el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- (ii) No se implementó el recipiente de PVC previsto para atrapar el goteo de la línea de carga, incumpliendo las medidas de mitigación señaladas en su instrumento de gestión ambiental; conducta que infringe el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- (iii) No se realizó el monitoreo biológico de forma trimestral, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; conducta que infringe el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- (iv) No se realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en las chimeneas de la Fundición Ilo, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; conducta que infringe el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- (v) No adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir la emisión de material particulado en la zona de descarga de escorias y en el talud frontal inferior del depósito de escorias operativo; conducta que infringe el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- (vi) No se adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir las emisiones fugitivas de gases en la zona de alimentación de concentrados del horno Isasmelt y del convertidor N° 6; conducta que infringe el Artículo 5° del







**Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.**

- (vii) *Se dispuso el almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos sobre un piso no liso ni impermeabilizado; conducta que infringe el Numeral 7 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (viii) *Se dispuso residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos y a granel; conducta que infringe el Numeral 5 del Artículo 25° y los Números 1 y 2 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (ix) *Se dispuso el transporte de escorias desde la Fundición Ilo hasta el puerto mediante empresas de transporte que no se encuentran inscritas en el Registro de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos; conducta que infringe el Artículo 30° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

**Asimismo, se ordena a Southern Peru Copper Corporation - Sucursal del Perú como medidas correctivas que cumpla con lo siguiente:**

- (i) *Actualizar el instrumento de gestión ambiental aprobado en lo relacionado con la frecuencia del muestreo biológico mediante la presentación de una solicitud de modificación de dicho instrumento, a través del procedimiento aplicable según lo determine la autoridad de certificación ambiental competente, en un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.*

*A fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, Southern Peru Copper Corporation Sucursal del Perú deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el cargo de presentación de la modificación del instrumento de gestión ambiental ante la autoridad de certificación ambiental competente y con el informe técnico acompañado de los anexos que se presentaron para sustentar dicha solicitud en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva.*

- (ii) *Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental copia de los monitoreos de emisiones atmosféricas correspondientes a los años 2014 y 2015 de la Fundición y Refinería de Ilo en las que se muestre el monitoreo de los parámetros partículas, anhídrido sulfuroso, arsénico y plomo en todas las fuentes de emisión de gases, en un plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.*
- (iii) *Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico que contenga el detalle de las medidas de manejo de las escorias ubicadas en el depósito ubicado en la Fundición y Refinería de Cobre - Ilo incluyéndose información si dicho residuo es manejado por alguna Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos o Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos, además de copia de los documentos pertinentes y fotografías con*







**coordenadas UTM WGS 84 de corresponder, en un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**

**Además, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas respecto de las conductas infractoras descritas en los numerales (i), (ii), (v), (vi), (vii) y (viii) debido que el administrado acreditó su subsanación.**

**De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Southern Peru Copper Corporation Sucursal del Perú en los siguientes extremos:**

- (i) No se habría realizado el monitoreo de agua superficial en el primer trimestre del año 2013, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.**
- (ii) No se habría realizado las mejoras adicionales en el enfriador de cal, al constatarse emisiones fugitivas de cal a la salida del mencionado enfriador, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.**
- (iii) No se habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir la dispersión de material particulado de la zona de almacenamiento de concentrados y preparación del lecho de fusión; conducta que infringe el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.**
- (iv) Se habría incumplido con la Recomendación N° 1 formulada durante la Supervisión Regular 2009; conducta tipificada como infracción administrativa en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.**
- (v) Se habría incumplido con la Recomendación N° 4 formulada durante la Supervisión Regular 2011; conducta tipificada como infracción administrativa en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.**

**Finalmente, se declara la configuración del supuesto de reincidencia respecto a las infracciones al Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, y al Numeral 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General del Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Se dispone la publicación de la calificación de reincidente de Southern Peru Copper Corporation Sucursal del Perú en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

Lima, 31 de agosto del 2016



**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Del 13 al 17 de mayo del 2013, personal de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2013) en las instalaciones de la Unidad Minera "Fundición y Refinería de Cobre - Ilo" de titularidad de Southern Peru Copper Corporation Sucursal del Perú (en adelante, Southern), a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente.
2. El 25 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión presentó a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 157-2014-OEFA/DS (en adelante, ITA)<sup>1</sup>, mediante el cual realizó el análisis de las supuestas infracciones advertidas durante la Supervisión Regular 2013. Asimismo, adjuntó el Informe N° 147-2013-OEFA/DS-MIN (en adelante, Informe de Supervisión) que contiene los resultados de la Supervisión Regular 2013.
3. Mediante Resolución Subdirectorial N° 1397-2014-OEFA/DFSAI/SDI emitida y notificada el 14 de agosto del 2014<sup>2</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Southern, imputándosele a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:



N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	La geomembrana de las pozas de contención de los tanques de almacenamiento de petróleo N° 4, N° 5A y N° 5B se encuentra rasgada y con agujeros, además en los tanques N° 4 y N° 5A la geomembrana no se encuentra anclada, incumpliendo las medidas de mitigación señaladas en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10000 UIT
2	El titular minero no contaría con el recipiente de PVC para atrapar el goteo de la línea de carga, incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10000 UIT
3	El titular minero no habría realizado el monitoreo de agua superficial en el primer trimestre del año 2013, incumpliendo lo señalado en	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y Artículo 6° del Reglamento para la Protección	Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala	Hasta 10000 UIT



<sup>1</sup> Folios 1 al 35 del Expediente.

<sup>2</sup> Folios 633 al 662 del Expediente.





	su instrumento de gestión ambiental.	Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	de Multas y Sanciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	
4	El titular minero no habría realizado el monitoreo biológico de manera trimestral, tal como lo establece su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10000 UIT
5	El titular minero no habría realizado el monitoreo de emisiones atmosféricas en las chimeneas de la Fundición Ilo, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10000 UIT
6	El titular minero no habría realizado las mejoras adicionales en el enfriador de cal, al constatarse emisiones fugitivas de cal a la salida del mencionado enfriador, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10000 UIT
7	El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir la dispersión de material particulado de la zona de almacenamiento de concentrados y preparación del lecho de fusión.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 1.3 del Punto 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10000 UIT
8	El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir la emisión de material particulado en la zona de descarga de escorias y en el talud frontal inferior del depósito de escorias operativo.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 1.3 del Punto 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10000 UIT
9	El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir las emisiones fugitivas de gases en la zona de alimentación de concentrados del horno Isasmelt y del convertidor N° 6.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 1.3 del Punto 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10000 UIT
10	En el almacenamiento central los residuos peligrosos están siendo dispuestos sobre un piso no liso, ni impermeabilizado.	Numeral 7 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto	Numeral 7.2.17 del Punto 7 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala	Hasta 3000 UIT







		Supremo N° 057-2004-PCM.	de Multas y Sanciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	
11	Los residuos peligrosos (baterías usadas, residuos metálicos con contenidos de hidrocarburos, fluorescentes, trapos con hidrocarburos) están siendo dispuestos en terrenos abiertos y a granel sin su correspondiente contenedor.	Numeral 5 del Artículo 25° y los Números 1 y 2 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 7.2.16 del Punto 7 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 3000 UIT
12	El transporte de escorias desde la Fundición Ilo hacia el puerto se realiza a través de empresas de transporte que no se encuentran inscritas en el registro de Empresas Prestadoras de Servicio de Residuos Sólidos.	Artículo 30° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 7.2.6 del Punto 7 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 3000 UIT
13	Incumplimiento de la Recomendación N° 1 de la Supervisión Regular 2009: "SPCC deberá revisar el sistema de impermeabilización de suelos y realizar la complementación y/o reparar el cerco perimétrico u otra medida que evite la dispersión de concentrados hacia los sectores del entorno".	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.		Hasta 8 UIT
14	Incumplimiento de la Recomendación N° 3 de la Supervisión Regular 2011: "Optimizar el sistema de limpieza de los derrames de lechos de fusión en la faja de alimentación a la entrada del horno Isasmelt para evitar dispersión de partículas en el aire".	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.		Hasta 8 UIT



4. El 4 de setiembre del 2014<sup>3</sup>, Southern presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

Hecho Imputado N° 1: La geomembrana de las pozas de contención de los tanques de almacenamiento de petróleo N° 4, N° 5A y N° 5B se encuentra rasgada y con agujeros, además en los tanques N° 4 y N° 5A la geomembrana no se encuentra anclada, incumpliendo las medidas de mitigación señaladas en su instrumento de gestión ambiental

- (i) Durante la Supervisión Regular 2013 se evidenció la existencia de pequeños agujeros en la geomembrana, la cual se encontraba en reparación como parte del mantenimiento programado e iniciado previo a la Supervisión. Se adjunta copia del Contrato de Servicio de Mantenimiento de Geomembrana en Tanques de Almacenamiento de Combustible.



<sup>3</sup> Folios 664 al 923 del Expediente.





- (ii) Respecto a la falta de anclaje de la geomembrana en la zona de contacto de las escaleras de los tanques N° 4 y 5A, la instalación de dichas escaleras correspondía a una medida complementaria para tener acceso a otros frentes de las pozas de contención secundaria de los tanques de combustible con la finalidad de cumplir con las observaciones obtenidas en una Auditoría Interna de Seguridad. Las labores de anclaje de la geomembrana formó parte del Contrato de Servicio de Mantenimiento de Geomembrana en Tanques de Almacenamiento de Combustible.
- (iii) Se cumplió con implementar las medidas de mitigación previstas en el PAMA, asimismo, la presencia de agujeros en la geomembrana fue producto del desarrollo de las actividades de mantenimiento, así como del uso y desgaste que presentan normalmente los materiales dentro de su vida útil (intensidad de uso, inclemencias del tiempo, exposición a rayos UV).

Hecho Imputado N° 2: No se ha implementado el recipiente de PVC previsto para atrapar el goteo de la línea de carga, incumpliendo las medidas de mitigación señaladas en su instrumento de gestión ambiental

- (i) Si bien el instrumento de gestión ambiental prevé que durante las operaciones de trasvase de ácido hacia la embarcación se debe usar un recipiente de PVC para atrapar el goteo de la línea de carga, se debe aclarar que este sólo es usado cuando es requerido, esto es, durante la etapa de acople y desacople de los tramos de la línea de carga hasta asegurarse que la conexión y ajuste, mediante bridas y empaques, ha sido realizada satisfactoriamente.
- (ii) Por otro lado, durante las operaciones de trasvase, la línea de carga (mangueras flexibles de 8") es ubicada directamente sobre la plataforma de concreto del Terminal Marítimo, la misma que está sujeta a desplazamientos producto del movimiento de la embarcación, del estado de la marea, entre otros; hecho que representaba un factor de riesgo y se desgastaba con la fricción ocasionada con la línea de carga, por lo que el uso de recipientes tipo bandeja fue desestimado durante el proceso de trasvase, siendo suficiente asegurar que la conexión mediante bridas sea correcta.
- (iii) Durante la supervisión no se observó goteo alguno, situación que se debe al ensamble apropiado de los tramos de la manga. En el caso eventual de detectarse goteos, estos serán considerados como fuga, por lo que las operaciones deberán paralizarse.

Hecho Imputado N° 3: No se ha realizado el monitoreo de agua superficial en el primer trimestre del año 2013, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental

- (i) En el requerimiento de información solicitado durante la visita de supervisión, no se especificó el periodo correspondiente de los reportes de monitoreo de calidad de agua superficial en el Terminal Marítimo, procediéndose a entregar los correspondientes a los periodos del 2009 al 2012. Mediante carta S/N presentada al OEFA el 23 de junio del 2014 se presentó como Anexo 07 los Reportes de Monitoreo de Calidad de Agua - Terminal Marítimo Etapa de Operación, que incluye los resultados de monitoreo de agua superficial correspondiente al primer trimestre del año 2013.





Hecho Imputado N° 4: No se ha realizado el monitoreo biológico de forma trimestral, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental

- (i) Se debe precisar que el Programa de Monitoreo establecido en el Plan de Manejo Ambiental del instrumento de gestión ambiental aprobado consideró que el monitoreo hidrobiológico se realizaría únicamente durante la etapa de construcción del proyecto. Sin embargo, mediante Resolución Directoral N° 365-2007-MEM/AAM se recomendó mantener los puntos de muestreo biológico de la línea base como puntos de monitoreo biológicos mínimos de control del ecosistema en el tiempo agregándolos al Plan de Manejo Ambiental bajo una frecuencia trimestral inicialmente.
- (ii) En base a lo recomendado se procedió a realizar los monitoreos trimestrales iniciales para evaluar el comportamiento de los parámetros involucrados en los diferentes puntos de monitoreo. Dichos resultados fueron presentados mediante Recurso N° 1988360 a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAM).
- (iii) En base a los resultados de monitoreo hidrobiológico y de calidad de agua superficial se determinó realizar el monitoreo hidrobiológico con una frecuencia semestral y el de calidad agua con una frecuencia trimestral.

Hecho Imputado N° 5: No se ha realizado el monitoreo de emisiones atmosféricas en las chimeneas de la Fundición Ilo, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental

- (i) Mediante Resolución Directoral N° 366-2003-EM/DGAA se aprobó el Proyecto de Modernización de la Fundición de Ilo como Tercera Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 042-97-EM/DGM.
- (ii) Previo a las labores de modernización de la Fundición de Ilo, se contaba con los Puntos de Control de Monitoreo Ambiental correspondientes a la siguiente tabla:

Puntos de Control de Monitoreo Ambiental (PCMA)	Coordenadas UTM (WGS 84, Zona 19S)	
	Norte	Este
<b>Emisiones-Fundición</b>		
Chimeneas de Fundición:		
Chimenea de Hornos Reverberos #3 (REV3)	8,063,822	249,520
Chimenea de Convertidores #1 (CONV1)	8,063,650	249,363
Chimenea de Convertidores #2 (CONV2)	8,063,721	249,313
Chimenea de Planta de Acido Sulfúrico N°1 (PAS1)	8,063,854	249,203
<b>Emisiones-Refinería</b>		
Chimeneas de Refinería:		
Chimenea para Horno de Afino MAERZ (MAE1)	8,055,290	250,420
Chimenea para Horno de Afino MAERZ (MAE2)	8,055,420	250,416

Tabla N°1 PCMA de Emisiones Atmosféricas UP Ilo Pre-PAMA

- (iii) La modernización de la Fundición de Ilo comprendió la instalación, modificación y eliminación de facilidades de producción, dentro de las cuales se tiene las siguientes:
  - (a) Instalación de un nuevo horno de fusión con tecnología denominada ISASMELT en reemplazo del Convertidor Modificado "El Teniente" y de los Hornos Reverberos 3 y 4. Los gases del nuevo horno son





conducidos y procesados en las plantas de ácido sulfúrico para su procesamiento y transformación en ácido sulfúrico, por su parte, los gases de higiene y emisiones fugitivas son vertidos al ambiente en el punto EISA. Producto de las labores de modernización se desactivaron las chimeneas y por ende los puntos de monitoreo CONV2 y REV3.

- (b) Modernización y adecuación de los Convertidores Pierce-Smith 4, 5, 6 y 7. Los gases actualmente generados en dichos convertidores actualmente son mezclados con los gases generados en el horno de fusión ISASMELT y conducidos a las plantas de ácido sulfúrico para su procesamiento y transformación en ácido sulfúrico.
  - (c) Eliminación de los convertidores 1, 2 y 3 que emitían sus gases por las chimeneas de convertidores N° 1 y 2 (CONV1 y CONV2); las cuales quedaron fuera de operación.
  - (d) Construcción de una planta de ácido sulfúrico adicional y de mayor capacidad que cuenta con un punto de emisiones denominado PAS2.
  - (e) Construcción de una nueva planta de ánodos en la Fundición de Ilo en reemplazo de la antigua planta de ánodos existente en la Refinería; por consiguiente las Chimeneas de Hornos de Afino MAERZ (MAE1 y MAE2) de la planta de ánodos de la Refinería quedaron desactivadas. La nueva planta de ánodos de la Fundición cuenta con un nuevo punto de monitoreo denominado PAND.
- (iv) La modernización de la Fundición de Ilo se culminó en enero de 2007, dentro de los plazos previstos.
- (v) Mediante Oficio N° 244-2008-MEM/AAM, la DGAAM solicitó a Southern la regularización de los reportes de monitoreo de emisiones gaseosas de los puntos de control de emisiones denominados "Chimeneas de Refinería" y "Chimeneas de Fundición". En respuesta a dicho oficio se requirió: (a) la eliminación de los puntos de control MAE1 y MAE2 y registrar el punto de monitoreo PAND en la Refinería de Ilo; y, (b) la eliminación de los puntos de control REV3, CONV1 y CONV2, registrándose los puntos PAS1, PAS2, EISA y PCAL en la Fundición de Ilo.
- (vi) Mediante Resolución N° 1195-2008-01-OS/GFM, correspondiente a la Auditoría Especial Ambiental de cumplimiento del PAMA realizada en el año 2007 por el OSINERGMIN, se dispuso que Southern debería presentar un Plan de Cese de Proceso/Instalación a la DGAAM por no cumplir con los LMP para la emisión de partículas en la chimenea de higiene del edificio del horno ISA (punto de control de emisiones EISA). El Plan de Cese fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 065-2009-MEM/AAM y su ejecución generó el nuevo punto de control de emisiones "Bag House del Horno ISA" denominado BISA.
- (vii) Mediante Auto Directoral N° 304-2009-MEM/AAM, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAM) requirió a Southern absolver diversas observaciones formuladas, una de ellas requería precisar la frecuencia de muestreo, parámetros a ser analizados y frecuencia de reporte al MINEM de los puntos de control de emisiones de la Fundición de Ilo. En respuesta a dicho requerimiento, se presentó la siguiente información:







Descripción	Frecuencia del Muestreo	Ensayos Químicos	Parámetros	Ensayos Químicos
Planta de Ácido Sulfúrico #1 (PAS1)	Anual	Titulación Gravimetría, Absorción Atómica	Material Particulado As y Pb	CFR40-Part 60 - EPA
Planta de Ácido Sulfúrico #2 (PAS2)	Anual		Material Particulado As y Pb	CFR40-Part 60 - EPA
Edificio Horno Isa (EISA)	Anual		Material Particulado As y Pb	CFR40-Part 60 - EPA
Planta de Ánodos PAND	Anual		Material Particulado As y Pb	CFR40-Part 60 - EPA
Planta de Cal PCAL	Anual		Material Particulado As y Pb	CFR40-Part 60 - EPA

- (viii) En base a lo señalado los puntos de control de monitoreo de emisiones de la Fundición de Ilo vigentes se detallan en la siguiente tabla:

Puntos de Control de Monitoreo Ambiental (PCMA)	Coordenadas UTM (WGS 84 , Zona 19S)	
	Norte	Este
<b>Emisiones-Fundición</b>		
Chimenea de Planta de Acido Sulfúrico N°1 (PAS1)	8,063,854	249,203
Chimenea del Edificio del Horno ISA (EISA)	8,063,665	249,440
Chimenea de Planta de Acido Sulfúrico N°2 (PAS2)	8,063,775	249,194
Chimenea de Planta de Cal (PCAL)	8,063,458	249,588
Chimenea de Planta de Anodos (PAND)	8,063,548	249,438
Baghouse del Horno ISA.(BISA)	8,063,739	249,469

Tabla N°2 PCMA de Emisiones Atmosféricas Fundición Ilo Post-PAMA



- (ix) En virtud de lo previsto en el Artículo 50° del TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, Southern presentó su Declaración Anual Consolidada documento que incluye el "Anexo 1 Informe Sobre la Generación de Emisiones y Vertimiento de Residuos de la Industria Minero Metalúrgica", el mismo que se anexa al escrito de descargos.

Hecho Imputado N° 6: No realizó las mejoras adicionales en el enfriador de cal, al constatare emisiones fugitivas de cal a la salida del mencionado enfriador, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental

- (i) Las actividades de producción de cal se realizan dentro del área industrial de la Fundición en una zona de acceso restringido. Esta actividad se realiza en un horno rotatorio donde se calcina conchuela marina para producir Cal; asociados a este proceso se encuentran el enfriador de cal, elevadores, silos de almacenamiento y el baghouse para capturar material particulado.
- (ii) Debido al carácter abrasivo e higroscópico de la cal, es natural que se presenten problemas de índole operativo, sobre todo en la descarga del enfriador al elevador y en la ventana de ingreso de aire secundario; por estas razones dentro de los programas de mantenimiento es frecuente el cambio de sellos y limpieza manual en los puntos críticos, con la finalidad de mitigar la generación de polvo. Las mejoras implementadas en el Enfriador de Cal constan en el documento denominado Sistema Integrado de Gestión del Área de Fundición el mismo que se anexa al escrito de descargos.
- (iii) De la revisión del ITA, el presente hecho imputado corresponde a ser analizado respecto a un presunto incumplimiento del Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, norma que





establece que el titular de la actividad minero metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimiento y disposición de desechos al medio ambiente que produzca como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones.

- (iv) En dicho contexto, la conducta tipificada en el Numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM debe ser precisa e inequívoca respecto del incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables que se imponen al titular minero y se debe verificar que existe una predeterminación normativa de la conducta y sanción correspondiente, no dando a lugar a interpretaciones extensivas o analógicas.
- (v) La presente infracción obedece a una apreciación subjetiva y sin sustento por parte de la Dirección de Supervisión al considerar que el polvo generado corresponde a una omisión por parte de Southern de adoptar las medidas para evitar que las emisiones de polvo causen o puedan causar efectos adversos al ambiente.
- (vi) La apreciación de la Dirección de Supervisión es subjetiva y sin sustento pues: (i) se obvia considerar que la instalación se encuentra dentro de un área industrial en donde es aplicable la legislación y principios de seguridad y salud en el trabajo; y (2) se realiza sin el documento técnico (monitoreo del parámetro Material Particulado presente en el aire) que lo pueda sustentar.
- (vii) De acuerdo a los monitoreos realizados durante la Supervisión Regular 2013 se tiene que no se han superados los parámetros de Material Particulado por lo que no es factible afirmar que la eventual generación de polvo afecte o pueda afectar el ambiente.
- (viii) De considerar la apreciación subjetiva de la Supervisión Regular 2013 y obviar la información técnica generada en la misma se estarían vulnerando los principios del debido procedimiento y de legalidad, previstos en el Numeral 1.1 y 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar y Numeral 2 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Sancionador del OEFA.



Hecho Imputado N° 7: No adoptar las medidas necesarias para evitar e impedir la dispersión de material particulado de la zona de almacenamiento de concentrados y preparación del lecho de fusión

- (i) Las actividades de almacenamiento de concentrado y mezclado de fundentes se realizan dentro del área industrial de la Fundición en una zona de acceso restringido. Estas actividades son totalmente mecanizadas, para lo cual se cuenta con fajas transportadoras, dos (2) alimentadores, dosificadores y dos (2) cargadores frontales exclusivos e inamovibles.
- (ii) El área donde se encuentra emplazado el almacenamiento y preparación de lecho de fusión (camas) está delimitada por el lado este con un corte transversal del cerro rocoso adyacente que sirve de barrera natural contra la acción del viento, minimizando la dispersión de concentrado. Por el lado oeste, desde octubre del 2012, se cuenta con un cerco cortaviento con su correspondiente malla para una mayor retención de material particulado.
- (iii) Como medidas de mitigación adicionales, se tiene instalado tomas de agua en algunos puntos para el regado de las camas; además, se cuenta con un tanque cisterna móvil para la dosificación del reactivo AeroSpray cuya







finalidad es formar una capa impermeable sobre la cama formada y evitar la dispersión del concentrado por acción del viento.

- (iv) El Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM establece que el titular de la actividad minero metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimiento y disposición de desechos al medio ambiente que produzca como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones.
- (v) En dicho contexto, la conducta tipificada en el Numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM debe ser precisa e inequívoca respecto del incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables que se imponen al titular minero y se debe verificar que existe una predeterminación normativa de la conducta y sanción correspondiente, no dando a lugar a interpretaciones extensivas o analógicas.
- (vi) La presente infracción obedece a una apreciación subjetiva y sin sustento por parte de la Supervisión al considerar que el polvo generado corresponde a una omisión por parte de Southern de adoptar las medidas para evitar que las emisiones de polvo causen o puedan causar efectos adversos al ambiente.
- (vii) La apreciación de la Dirección de Supervisión es subjetiva y sin sustento pues: (i) se obvia considerar que la instalación se encuentra dentro de un área industrial en donde es aplicable la legislación y principios de seguridad y salud en el trabajo; y (ii) se realiza sin el documento técnico (monitoreo del parámetro Material Particulado presente en el aire) que lo pueda sustentar.
- (viii) De acuerdo a los monitoreos realizados durante la Supervisión Regular 2013 se tiene que no se han superados los parámetros de Material Particulado por lo que no es factible afirmar que la eventual generación de polvo afecte o pueda afectar el ambiente.
- (ix) De considerar la apreciación subjetiva de la Supervisión Regular 2013 y obviar la información técnica generada en la misma se estarían vulnerando los principios del debido procedimiento y de legalidad, previstos en el Numeral 1.1 y 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar y Numeral 2 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 12° del RPAS del OEFA.

Hecho Imputado N° 8: No adoptar las medidas necesarias para evitar e impedir la emisión de material particulado en la zona de descarga de escorias y en el talud frontal inferior del depósito de escorias operativo

- (i) Se tienen implementadas las medidas orientadas a mitigar la generación de polvo y minimizar la emisión de material particulado dentro del área industrial minera. Por un lado se tienen un programa de riego de vías y accesos hacia los depósitos de escoria y por otro, se cuenta con mangueras de agua cuyo objetivo es enfriar la escoria para romper su estructura molecular con mayor facilidad y minimizar la emisión de material particulado durante la preparación de los taludes en los depósitos.
- (ii) Se debe considerar las características propias de la operación de una fundición en la que existe y existirá cierto grado de emisiones atmosféricas. Asimismo, no existen procesos industriales en las fundiciones que permitan





una emisión cero. Lo que existen son normas que controlan y regulan las emisiones como es el caso de los Límites Máximos Permisibles.

- (iii) El Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM establece que el titular de la actividad minero metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimiento y disposición de desechos al medio ambiente que produzca como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones.
- (iv) En dicho contexto, la conducta tipificada en el Numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM debe ser precisa e inequívoca respecto del incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables que se imponen al titular minero y se debe verificar que existe una predeterminación normativa de la conducta y sanción correspondiente, no dando a lugar a interpretaciones extensivas o analógicas.
- (v) La presente infracción obedece a una apreciación subjetiva y sin sustento por parte de la Dirección de Supervisión al considerar que el polvo generado corresponde a una omisión por parte de Southern de adoptar las medidas para evitar que las emisiones de polvo causen o puedan causar efectos adversos al ambiente.
- (vi) La apreciación de la Dirección de Supervisión es subjetiva y sin sustento pues: (1) se obvia considerar que la instalación se encuentra dentro de un área industrial en donde es aplicable la legislación y principios de seguridad y salud en el trabajo; y (2) se realiza sin el documento técnico (monitoreo del parámetro Material Particulado presente en el aire) que lo pueda sustentar.
- (vii) De acuerdo a los monitoreos realizados durante la Supervisión Regular 2013 se tiene que no se han superados los parámetros de Material Particulado por lo que no es factible afirmar que la eventual generación de polvo afecte o pueda afectar el ambiente.
- (viii) De considerar la apreciación subjetiva de la Supervisión Regular 2013 y obviar la información técnica generada en la misma se estarían vulnerando los principios del debido procedimiento y de legalidad, previstos en el Numeral 1.1 y 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar y Numeral 2 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 12° del RPAS del OEFA.

Hecho Imputado N° 9: No adoptar las medidas necesarias para evitar e impedir las emisiones fugitivas de gases en la zona de alimentación de concentrados del horno Isasmelt y del convertidor N° 6

- (i) Se debe considerar las características propias de la operación de una fundición en la que existe y existirá cierto grado de emisiones atmosféricas. Asimismo, no existen procesos industriales en las fundiciones que permitan una emisión cero. Lo que existen son normas que controlan y regulan las emisiones como es el caso de los Límites Máximos Permisibles.
- (ii) El Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM establece que el titular de la actividad minero metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimiento y disposición de desechos al medio ambiente que produzca como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones.





- (iii) En dicho contexto, la conducta tipificada en el Numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM debe ser precisa e inequívoca respecto del incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables que se imponen al titular minero y se debe verificar que existe una predeterminación normativa de la conducta y sanción correspondiente, no dando a lugar a interpretaciones extensivas o analógicas.
- (iv) La presente infracción obedece a una apreciación subjetiva y sin sustento por parte de la Supervisión al considerar que el polvo generado corresponde a una omisión por parte de Southern de adoptar las medidas para evitar que las emisiones de polvo causen o puedan causar efectos adversos al ambiente.
- (v) La apreciación de la Supervisión es subjetiva y sin sustento pues: (i) se obvia considerar que la instalación se encuentra dentro de un área industrial en donde es aplicable la legislación y principios de seguridad y salud en el trabajo; y (2) se realiza sin el documento técnico (monitoreo del parámetro Material Particulado presente en el aire) que lo pueda sustentar.
- (vi) De acuerdo a los monitoreos realizados durante la Supervisión Regular 2013 se tiene que no se han superados los parámetros de Material Particulado por lo que no es factible afirmar que la eventual generación de polvo afecte o pueda afectar el ambiente.
- (vii) De considerar la apreciación subjetiva de la Supervisión Regular 2013 y obviar la información técnica generada en la misma se estarían vulnerando los principios del debido procedimiento y de legalidad, previstos en el Numeral 1.1 y 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar y Numeral 2 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.



Hecho Imputado N° 10: Disponer el almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos sobre un piso no liso ni impermeabilizado

- (i) La Zona de Almacenamiento Central de Residuos Sólidos conocida como Zona 4 se encuentra sobre una plataforma elaborada con material de préstamo y arcilla compactada sobre el Depósito de Escoria de la Fundición Ilo a una altura de 70 metros sobre el nivel del suelo natural. La Zona 4 tiene el acceso controlado y restringido.
- (ii) Los residuos peligrosos son almacenados temporalmente en cilindros, previo a su disposición final. Los cilindros se emplazan sobre lozas de concreto debidamente delimitadas e impermeabilizadas con geomembrana, las cuales a su vez cuentan con sus respectivas barreras de contención.
- (iii) Producto de la movilización y manipuleo cotidiano de los residuos y sus contenedores y el propio desgaste originado por las condiciones climáticas; las geomembranas suelen rasgarse, por lo cual deben ser reparadas con periodicidad. Asimismo es típico que durante las actividades de trasvase de aceite usado se produzcan salpicaduras y/o goteos de hidrocarburos, para lo cual periódicamente se realiza el mantenimiento de la cobertura reemplazando el material de préstamo impactado.
- (iv) Los fluorescentes observados se encuentran en un contenedor cerrado, sin causar impactos al ambiente, no obstante, atendiendo la recomendación, los







contenedores con fluorescentes fueron reubicados en una loza de cemento impermeabilizada de la zona 4.

Hecho Imputado N° 11: Disponer residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos y a granel

- (i) Todos los talleres de Southern tienen implementadas Zonas de Almacenamiento Intermedio de Residuos Sólidos, donde los residuos son acopiados temporalmente, previo al traslado a la Zona de Almacenamiento Central de Residuos Sólidos.
- (ii) Las actividades principales realizadas dentro del área de mantenimiento de equipo pesado se efectúan sobre superficies de concreto armado. El entorno a dichas instalaciones está constituido por una cobertura nivelada de material de préstamo y arcilla sobre el suelo natural, la misma que es mantenida periódicamente, reemplazando el material de préstamo impactado. El material impactado retirado es almacenado para su disposición final a través de una EPS-RS.
- (iii) La Zona de Almacenamiento Intermedio del taller Kamag se encuentra emplazada sobre una plataforma de material de préstamo y arcilla compactada.
- (iv) Las baterías observadas durante la Supervisión se encuentran en buen estado y con todos sus tapones, por lo que no requerían ser almacenadas dentro de un contenedor. Las recomendaciones para el manejo o manipulación de baterías usadas indican que estas deben ser almacenadas apiladas en su posición normal y con sus tapones completos para evitar derrames de ácido, por su parte, las baterías rotas deben ser colocadas dentro de las bolsas plásticas o contenedores.
- (v) Los fluorescentes observados pertenecían a las instalaciones de la Garita Sur de Ingreso a Fundición, la cual se encontraba en ese momento en remodelación a cargo de una empresa contratista, al cual realizaba trabajos de instalación y reemplazo de fluorescentes y luminarias en dichas instalaciones, por lo que estos no se encontraban almacenados como indica el Supervisor. Una vez culminados los trabajos los fluorescentes fueron trasladados a la Zona de Almacenamiento Central de Residuos Sólidos.
- (vi) Con respecto a lo observado en el Hallazgo N° 45, el Depósito de Escorias Sur corresponde a una de las áreas de cosecha de escoria implementada para el retiro de escoria de las playas ubicadas al Norte de la Fundición, como parte de los compromisos asumidos en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.
- (vii) Las áreas de almacenamiento de escoria son de propiedad de la empresa y no están delimitadas ya que su crecimiento es sostenido. Por tal motivo, el área es transgredida por terceros de manera informal para extraer escoria de granulometría fina para utilizarla como material de construcción u obtener trazas de cobre. Estas personas arrojan sus residuos en el área de almacenamiento, aprovechando la dificultad de mantener vigilada la zona en un 100%. Se han realizado las denuncias y reportes correspondientes.
- (viii) Southern ha realizado la limpieza de la zona disponiendo los residuos peligrosos en la Zona de Almacenamiento Central de Residuos Sólidos.





Hecho Imputado N° 12: Disponer el transporte de escorias desde la Fundición Ilo hasta el puerto mediante empresas de transporte que no se encuentran inscritas en el Registro de Empresas Prestadoras de Servicio de Residuos Sólidos

- (i) Mediante Contrato de Compra-Venta celebrado entre Southern y Consorcio Virgen de Copacabana Ilo Perú se procedió a la venta de un lote de escoria ubicado en el Depósito de Escoria de la unidad de Producción de Ilo con el propósito exclusivo de su exportación a través de la Empresa Nacional de Puertos del Perú - Enapu. El contrato establece cláusulas de propiedad y responsabilidad de las escorias una vez se encuentren el vehículo contratado para retirar dicho material.
- (ii) El Consorcio Virgen de Copacabana Ilo Perú cuenta a través de una de sus empresas denominada ECOPLIM S.A.C. las autorizaciones de DIGESA para la comercialización y exportación de escorias.
- (iii) La escoria es considerada por el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, como un residuo no peligroso.

Hecho Imputado N° 13: Incumplimiento de la Recomendación N° 1 formulada durante la supervisión regular desarrollada del 17 al 21 de noviembre de 2009

- (i) Las actividades de almacenamiento de concentrado y mezclado de fundentes se realizan dentro del área industrial de la Fundición. Estas actividades son totalmente mecanizadas, para lo cual se cuenta con fajas transportadoras, dos alimentadoras, dosificadores y dos cargadores frontales.
- (ii) El área donde se encuentra emplazado el almacenamiento y preparación de lecho de fusión de camas se encuentra emplazada sobre un terreno plano acondicionado con material de préstamo con arcilla; por lo que, no constituye suelo natural. El terreno está delimitado por el lado este con un corte transversal del cerro rocoso adyacente, que sirve de barrera natural contra la acción del viento y por el lado oeste, desde octubre del 2012, con un cerco cortaviento con su correspondiente malla para una mayor retención del material particulado.
- (iii) Como medidas de mitigación adicionales se han instalado tomas de agua en algunos puntos para el regado de las camas y además se cuenta con un tanque cisterna móvil para la dosificación del reactivo "AeroSpray" cuya finalidad es formar una capa impermeable sobre la cama formada y evitar la dispersión de concentrados por acción del viento.

Hecho Imputado N° 14: Incumplimiento de la Recomendación N° 3 formulada durante la Supervisión Regular 2011

- (i) Desde el año 2007, cuando se culminó el Proyecto de Modernización de la Fundición y se reemplazaron las tres unidades de fusión (dos hornos de Reverberos y el Convertidor Modificado Teniente) por una sola unidad de fusión horno ISASMELT, el puerto de carga que incluye la faja de alimentación a la entrada del horno es un punto de mejora continua desde el punto de vista tanto de seguridad como productivo.





- (ii) Las mejoras en el horno ISASMELT incluyen: (a) incorporar a un trabajador para asistir al operador que realiza la limpieza del Puerto de Carga; (b) implementación de una estructura metálica de protección para los casos en que la generación de salpicaduras se dé en mayor intensidad; (c) implementación de mejoras en el diseño de la lanza a fin de disminuir la intensidad de la proyección de las salpicaduras de material fundente; (d) implementación de mejoras prácticas operativas en el control metalúrgico del Horno ISA a efectos de disminuir la formación de acreciones en el Puerto de Carga del Horno ISA; (e) se encuentra en proceso de compra un equipo mecanizado que se espera que llegue en el corto plazo a la Fundición con el objetivo de mejorar la limpieza en el puerto de carga a fin de lograr menor dispersión de partículas, optimizar las labores de minimización de derrames de concentrado; y, (f) se ha implementado equipos de protección personal a fin de dotar de mayor seguridad a los trabajadores que realizan su labor en el área.

5. El 27 de mayo del 2015 se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por Southern<sup>4</sup>, en la que el titular minero ratificó lo señalado en su escrito de descargos y agregó lo siguiente:

Hecho Imputado N° 1: La geomembrana de las pozas de contención de los tanques de almacenamiento de petróleo N° 4, N° 5A y N° 5B se encuentra rasgada y con agujeros, además en los tanques N° 4 y N° 5A la geomembrana no se encuentra anclada, incumpliendo las medidas de mitigación señaladas en su instrumento de gestión ambiental

- (i) El Numeral 4.3 del Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA establece que los administrados podrán eximirse de responsabilidad solo si logra acreditar la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
- (ii) En el presente caso se ha acreditado que durante la Supervisión Regular 2013 se venían realizando trabajos de mantenimiento programados en los accesos y escaleras, por lo que de no considerarse este hecho se estaría vulnerando el principio del debido procedimiento.

Hecho Imputado N° 2: No se ha implementado el recipiente de PVC previsto para atrapar el goteo de la línea de carga, incumpliendo las medidas de mitigación señaladas en su instrumento de gestión ambiental

- (i) Al inicio de la operación del Terminal Marítimo se cumplía con el uso de la bandeja de PVC conforme lo establecido en el instrumento de gestión ambiental. A través de las experiencias obtenidas en los procesos de embarque, se reemplazó la bandeja de PVC por una de acero inoxidable y posteriormente a la manguera de acople se le adicionó una válvula con el objetivo de realizar el acople y el desacople seguro y libre de goteo, hecho que constituye una mejora importante al eliminar el riesgo del uso de bandejas.

4.

Al respecto, cabe precisar que el nuevo director ha tomado en cuenta los alegatos mencionados en el informe oral efectuado por la empresa, en la medida que en el expediente obran los audios. Además, cuenta con toda la información necesaria para evaluar los descargos y argumentos expuestos y proceder de esta forma, a emitir un pronunciamiento motivado. Folios 929 y 930 del Expediente.





Hecho Imputado N° 9: No adoptar las medidas necesarias para evitar e impedir las emisiones fugitivas de gases en la zona de alimentación de concentrados del horno Isasmelt y del convertidor N° 6

- (i) Se han implementado medidas orientadas a mitigar la emisión fugitiva de gases y muchas de estas han sido implementadas con la modernización de la Fundición, tales como: coberturas encima de los canales de colada en el horno ISASMELT y las compuertas y campanas colectoras de gases en los puntos de transferencia de concentrado, como la existente en la zona de alimentación de concentrados del horno ISASMELT, todos ellos direccionados a la ventilación de gases de higiene.
- (ii) Por otra parte se han implementado campanas secundarias para una mayor captura y derivar los gases de ácido sulfúrico; asimismo, se tiene el reemplazo periódico de refractarios en los convertidores N° 4, 5, 6 y 7 que obedecen a un plan de mantenimiento anual.
- (iii) Las imágenes fotográficas N° 22, 23, 24 y 25 hacen referencia a supuestas emisiones generadas por el horno Convertidor Modificado "El Teniente" el cual se encuentra fuera de operación, producto de la modernización de la Fundición.

Hecho Imputado N° 14: Incumplimiento de la Recomendación N° 3 formulada durante la Supervisión Regular 2011

- (i) Se cumplió con la recomendación aludida y se comunicó el hecho a través del escrito presentado el 16 de diciembre del 2011, en el que se indica la implementación de un nuevo sistema eléctrico el cual optimiza el sistema de limpieza.
- (ii) Como parte de la mejora continua el sistema limpiador eléctrico fue reemplazado por un raspador cerámico, instalado en la entrega de la faja de alimentación al puerto de carga del horno ISASMELT obteniéndose mejores resultados y siendo usado en la actualidad como parte del sistema de la faja de alimentación.

6. El 8 de junio del 2015<sup>5</sup>, Southern presentó la exposición realizada en la audiencia de informe oral, así como información complementaria sobre los hechos alegados.
7. Mediante Memorandum N° 472-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de junio del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización solicitó a la Dirección de Supervisión opinión técnica sobre supuesta mejora manifiestamente evidente alegada por Southern, en aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA-CD<sup>6</sup>.
8. El 2 de noviembre del 2015 la Dirección de Supervisión del OEFA remite a la Dirección de Fiscalización el Informe N° 331-2015-OEFA/DS-MIN en el cual desarrolla la opinión técnica sobre la supuesta mejora manifiestamente evidente alegada por Southern<sup>7</sup>.

<sup>5</sup> Folios 943 al 1003 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 1009 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 1069 al 1082 del Expediente.





## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Southern cumplió los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Southern cumplió con implementar las medidas de previsión y control necesarias en su unidad minera y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si Southern cumplió con las normas de manejo de residuos sólidos y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Determinar si Southern cumplió con las recomendaciones formuladas en supervisiones anteriores y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
- (v) Quinta cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar reincidente a Southern.

## III. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

10. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>5</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA

<sup>5</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

*Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras*

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

*a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*

*b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*





tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo en los siguientes supuestos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

12. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)<sup>9</sup>, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:



- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."

<sup>9</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"







Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

13. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

14. En el presente caso, las conductas imputadas son distintas a los supuestos indicados en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de su revisión no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá que la Autoridad Decisora emita:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva correspondiente, de resultar aplicable.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

15. Por consiguiente, en el presente caso corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias<sup>10</sup> y en el TUO del RPAS.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión

<sup>10</sup> Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.





del OEFA.

17. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA<sup>11</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos -salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>12</sup>.
18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
19. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA correspondientes a la Supervisión Regular 2013 en la Unidad Minera "Fundición y Refinería de Cobre - Ilo" constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio de la carga del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**IV.1. Primera cuestión en discusión: Determinar si Southern cumplió los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas**

20. En los proyectos mineros en etapa de explotación, la obligación del titular minero de ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente en los términos y plazos aprobados por la autoridad, se encuentra en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM)<sup>13</sup>.



<sup>11</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 16°.- Documentos públicos**

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".*

<sup>12</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:  
«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.

<sup>13</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

**"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)."**





21. En el presente caso, a efectos de evaluar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión ambiental, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en los siguientes instrumentos ambientales aprobados para la Unidad Minera "Fundición y Refinería de Cobre - Ilo":
- (i) Programa de Adecuación de Manejo Ambiental de las "Unidades Productivas Toquepala, Cuacone, Ilo y la Fundición de Ilo" aprobado por Resolución Directoral N° 042-97-EM/DGM del 31 de enero del 1997 (en adelante, PAMA aprobado por Resolución Directoral N° 042-97-EM/DGM).
  - (ii) Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Terminal Marítimo para Embarque de Ácido Sulfúrico - Bahía de Tablones", aprobado por Resolución Directoral N° 365-2007-EM/AAM del 5 de noviembre del 2007 (en adelante, EIA aprobado por Resolución Directoral N° 365-2007-EM/AAM).

IV.1.1 Hecho imputado N° 1: La geomembrana de las pozas de contención de los tanques de almacenamiento de petróleo N° 4, N° 5A y N° 5B se encuentra rasgada y con agujeros, además en los tanques N° 4 y N° 5A la geomembrana no se encuentra anclada, incumpliendo las medidas de mitigación señaladas en el instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso ambiental dispuesto en el PAMA

22. De la revisión del PAMA aprobado por Resolución Directoral N° 042-97-EM/DGM, se tiene que Southern se comprometió a implementar geomembranas como parte del sistema de pozas de contención de los tanques de combustible<sup>14</sup>:

**"5.0 MEDIDA DE MITIGACIÓN DE LA PLANTA DE FUERZA**

(...)

**5.2 MEJORAMIENTO DE LA LINEA ZONA DE TANQUES/SUBMARINA**

**5.2.1 Objetivo**

*Southern Perú recomienda instalar revestimientos sintéticos de geomembrana en las áreas de contención y nuevas líneas submarinas de transferencia de combustible para proporcionar un mayor grado de contención en caso de fugas o falla catastrófica.*

**5.2.2 Descripción**

*Los tanques de almacenamiento de petróleo de alta viscosidad están sobre suelo descubierto en áreas de contención secundarias rodeadas por bermas. Southern Perú recomienda instalar revestimientos sintéticos de geomembrana en las áreas de contención para proporcionar un mayor grado de contención en caso de fugas o falla catastrófica.*

(...)

**8.0 MEDIDAS DE MITIGACIÓN DE INFRAESTRUCTURA E INSTALACIONES CONEXAS**

**8.3.1 Objetivo**

*El objetivo es fortalecer el programa de contingencia contra derrames de petróleo desarrollado por la empresa, incrementando su capacidad de respuesta.*

**8.3.2 Descripción**

*La principal zona potencial de derrames de hidrocarburos al mar se ubica frente a las instalaciones de la Fundición de Southern Perú. En ella se maneja el sistema de traslado de combustible desde buques-cisterna mediante una tubería submarina, hasta los tanques de almacenamiento en tierra. La actividad propuesta considera complementar el equipo de control y contención de derrames ya existente (una bomba, mangueras, dispersador y una barcaza) con la adquisición de una grúa colgante, desnatador y un tanque Ro".*

(El subrayado es nuestro).

23. En este sentido, de la revisión del instrumento de gestión ambiental antes referido, Southern se comprometió a implementar geomembranas con la finalidad de que

<sup>14</sup> Folios 1114 y 1115 del Expediente.





estas brinden un mayor grado de contención en caso de fugas o fallas en el sistema de almacenamiento de combustible. Asimismo, a fin de cumplir con el objetivo del compromiso antes descrito, es obligación del titular minero velar que las geomembranas implementadas se encuentren en buen estado.

b) Hecho detectado

24. Durante la Supervisión Regular 2013 personal de la Dirección de Supervisión pudo constatar que la geomembrana implementada por Southern como sistema de contención ante posibles derrames o fallas en los tanques de combustible presentaba un mal estado, encontrándose agujeros, rasgaduras y falta de anclaje<sup>15</sup>:

**"Hallazgo N° 1:**

*En la geomembrana de la pared norte y oeste de la poza de contención del tanque N° 4 de combustibles, se ha observado agujeros.*

**Hallazgo N° 2:**

*En la geomembrana de la pared oeste y la base de la poza de contención del tanque N° 5A de combustibles, se ha observado agujeros.*

**Hallazgo N° 3:**

*La geomembrana de la pared noroeste de la poza de contención del tanque N° 5B de combustibles se encuentra rasgada en una longitud de aproximadamente 30 cm y 10 cm.*

**Hallazgo N° 8:**

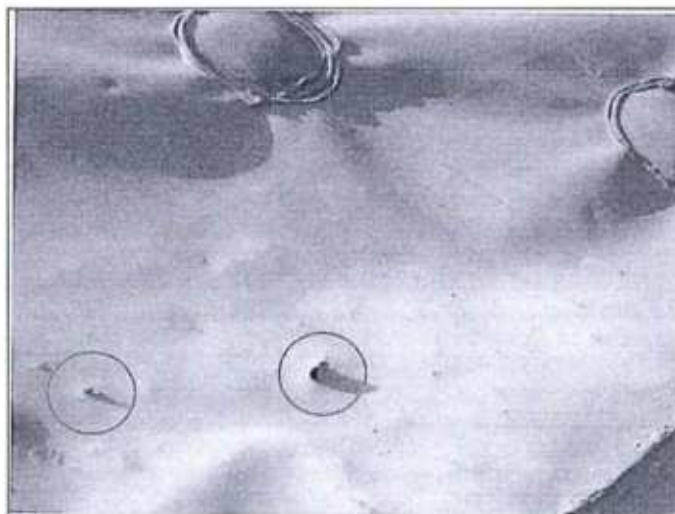
*En la parte superior e inferior de las escaleras de hierro, ubicada en el lado norte y oeste de la poza de contención secundaria del tanque N° 4 de almacenamiento de combustible, la geomembrana no está anclada.*

**Hallazgo N° 9:**

*En la parte inferior de la escalera de hierro, ubicada en el lado oeste de la poza de contención secundaria del tanque N° 5A de almacenamiento de combustible, la geomembrana no está anclada".*



25. Los hechos constatados por la Supervisora se sustentan en las fotografías N° 35, 38, 42, 50, 53, 54, 62, 63, entre otras<sup>16</sup>, del Informe de Supervisión, en las que se muestran el mal estado de la geomembrana implementada como sistema de contención de los tanques de combustible:



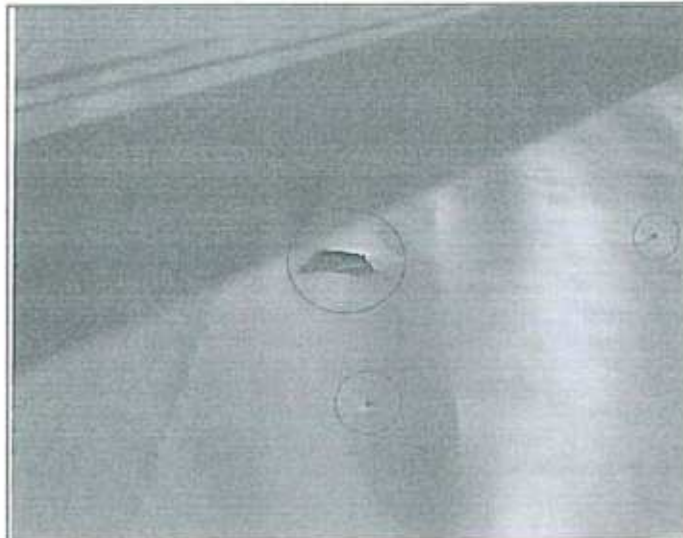
Fotografía N° 35: Revestimiento del lado norte de la poza de contención secundaria del tanque N° 4 de almacenamiento de combustible se encuentra con agujero.



<sup>15</sup> Página 37 del Tomo I del Informe de Supervisión obrante a folio 35 del Expediente.

<sup>16</sup> Fotografías N° 30 al 60 del Informe de Supervisión obrante a folio 35 del Expediente.

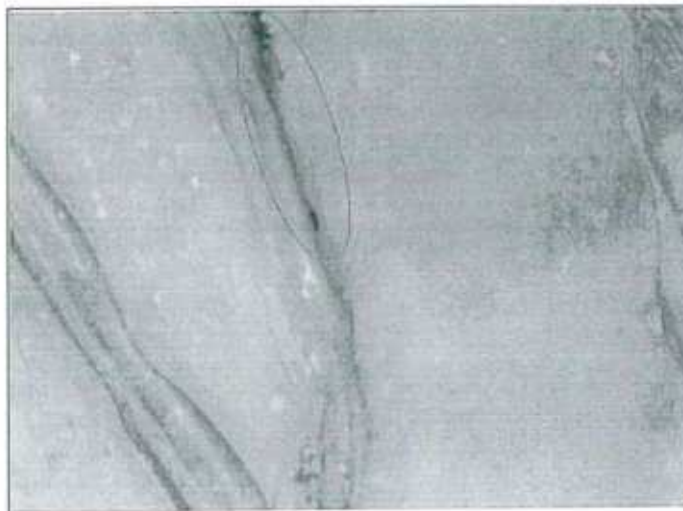




Fotografía N° 42: Revestimiento del lado oeste de la poza de contención secundaria del tanque N° 4 de almacenamiento de combustible se encuentra rota.



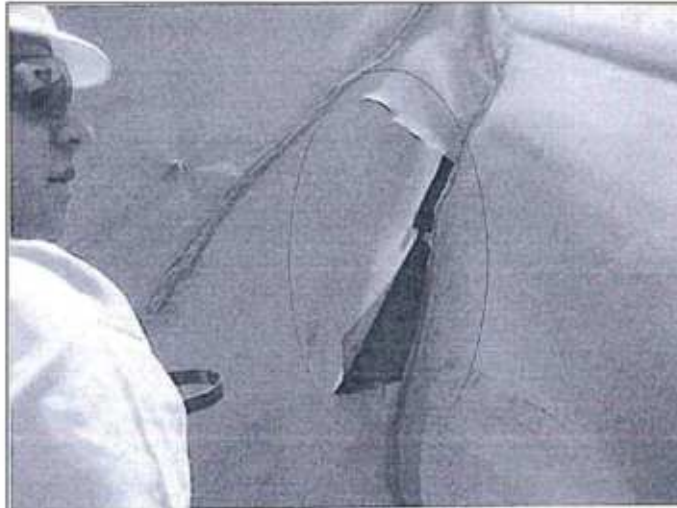
Fotografía N° 53: Revestimiento del lado oeste de la poza de contención secundaria del tanque N° 5A de almacenamiento de combustible se encuentra con agujero.



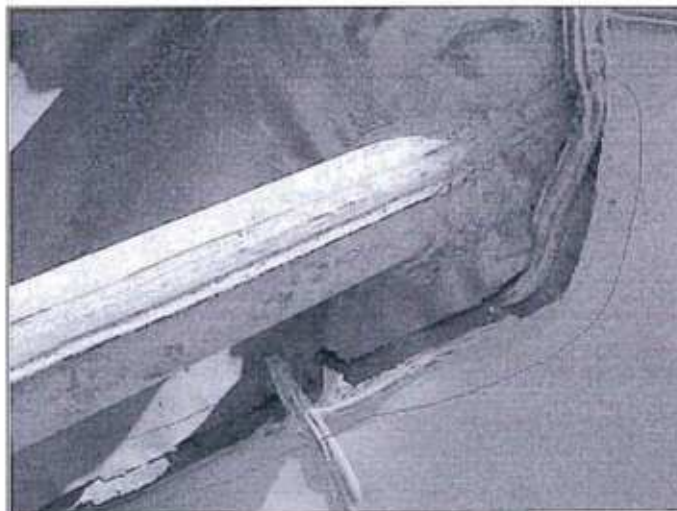
Fotografía N° 54: Revestimiento del piso del lado oeste de la poza de contención secundaria del tanque N° 3A de almacenamiento de combustible se encuentra con rotura al costado de la soldadura.



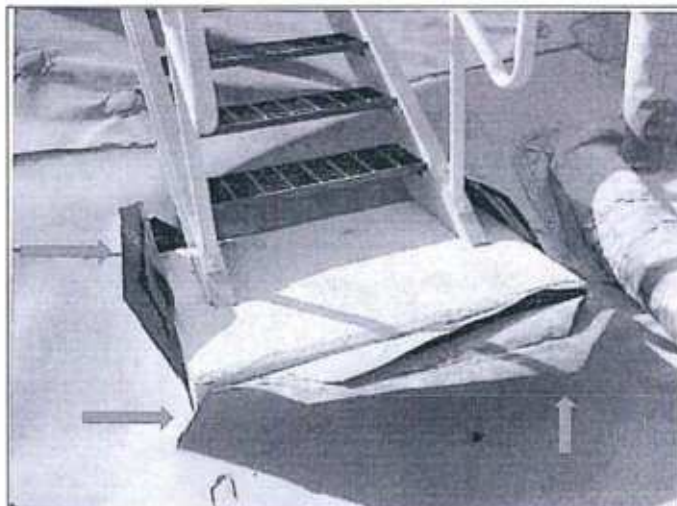




Fotografía N° 62: La geomembrana está rasgada en la pared noroeste de la poza de contención secundaria del tanque N° 5B de almacenamiento de combustible.



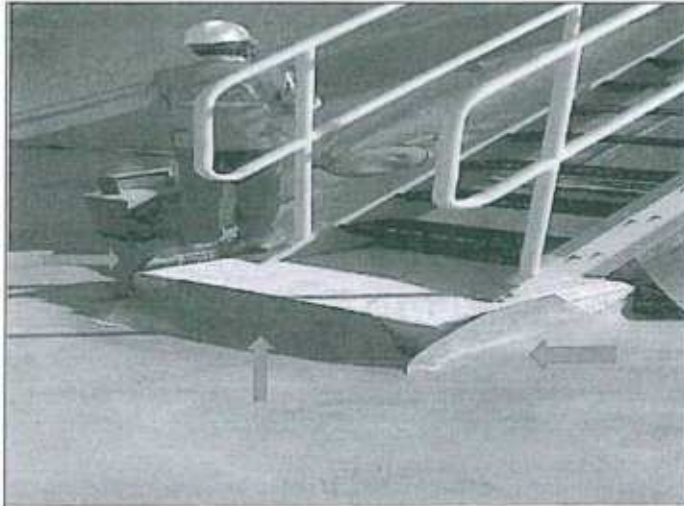
Fotografía N° 63: La geomembrana está rota en la parte noroeste de la poza de contención secundaria del tanque N° 5B de almacenamiento de combustible.



Fotografía N° 68: La geomembrana no está anclada en la parte inferior de la escalera ubicada en el norte de la poza de contención secundaria del tanque N° 4 de almacenamiento de combustible.







Fotografía N° 50: La geomembrana no está anclada en la parte inferior de la escalera ubicada en el lado oeste de la poza de contención secundaria del tanque N° 4 de almacenamiento de combustible.



Fotografía N° 60: La geomembrana no está anclada en la parte inferior de la escalera ubicada en el lado oeste de la poza de contención secundaria del tanque N° 5A de almacenamiento de combustible.



26. De acuerdo a lo expuesto, durante la Supervisión Regular 2013 se pudo constatar que las geomembranas que cumplían la función de ser sistema de contención, presentaban agujeros y signos de mal estado, además de no estar ancladas en algunos sectores.

c) Análisis de los descargos

27. Southern señala que previo al inicio de la Supervisión Regular 2013, la geomembrana del sistema de contención de los tanques de combustible se encontraba en reparación como parte del programa de mantenimiento; dichas reparaciones seguían llevándose a cabo durante la referida supervisión. Agrega que la presencia de agujeros en la geomembrana se debe a la propia vida útil del material y su uso, hecho que origina las reparaciones y mantenimiento referidos anteriormente. Señala que conforme al Numeral 4.3 del Artículo 4° del TULO del RPAS ha logrado acreditar la ruptura del nexo causal de la presente infracción por lo que de considerarse su responsabilidad se estaría vulnerando el principio del debido procedimiento.





28. Por otro lado, agrega que la falta de anclaje en la zona de contacto de las escaleras de los tanques N° 4 y 5A, obedece a una medida complementaria de seguridad. Las labores de anclaje formaban parte del programa de mantenimiento de geomembranas que se llevaba a cabo durante la supervisión.
29. Al respecto, de la revisión de la información y los medios probatorios del Informe de Supervisión, se tiene que no obra medio probatorio alguno que permita afirmar que las geomembranas del área de los tanques de combustible se encontraban sujetas a labores de reparación y mantenimiento en el momento de la supervisión realizada por OEFA en el 2013, conforme a lo afirmado por Southern.
30. Por otro lado, de la revisión de los documentos presentados por el administrado junto a su escrito de descargos se tiene lo siguiente<sup>17</sup>:
- (i) Southern presentó como medios probatorios que acreditarían las labores de reparación y mantenimiento de las geomembranas del área de los tanques de combustible los Contratos de Servicio N° IAZ30411, IAZ30211 e IAZ98412 los mismos que tienen por objeto el cambio de geomembrana de los tanques de combustible 3, 4, 5A, 5B y R500.
  - (ii) Los contratos se sustentan en los presupuestos N° 084-11-COB, 085-11-COB y 286-12-COB, los dos primeros del **19 de marzo del 2011** y el último del **24 de setiembre de 2012**.
  - (iii) Los contratos de servicio establecen como fechas programadas para la realización de la obra:
    - Del **4 de abril al 4 de mayo del 2011** para las labores descritas en el Contrato de Servicio N° IAZ30411.
    - Del **4 de abril al 6 de mayo del 2011** para las labores descritas en el Contrato de Servicio N° IAZ30211.
    - Del **18 al 28 de setiembre del 2012** para las labores descritas en el Contrato de Servicio N° IAZ98412.
31. De acuerdo a lo expuesto, los medios probatorios aportados por Southern no permiten acreditar que labores de mantenimiento fueron realizadas durante la Supervisión Regular 2013, la misma que se desarrolló del 13 al 17 de mayo del 2013.
32. Por lo tanto, la Dirección de Fiscalización considera que Southern no ha acreditado lo afirmado en su escrito de descargos, respecto al hecho que durante la Supervisión Regular 2013 se hayan estado realizando labores de reparación que justifiquen, según el administrado, el mal estado de las geomembranas de la zona de los tanques de combustible durante la referida visita ni que esto constituya una ruptura del nexo causal.
33. Cabe agregar que, la presencia de signos de mal estado y deficiente instalación en la geomembrana que cumple la función de sistema de contención ante posibles contingencias respecto al almacenamiento de combustibles supone el riesgo que dicho sistema de contención no cumpla su finalidad en caso de una posible fuga o falla crítica.
34. En este sentido, conforme a los medios probatorios obrantes en el Expediente, la



<sup>17</sup> Folios 696, 697 y 698 del Expediente.





Dirección de Fiscalización considera que se ha acreditado que Southern no cumplió con mantener las geomembranas de la zona de los tanques de combustible en correcto estado, a fin de evitar posibles fugas o fallas en el sistema de almacenamiento de combustibles, compromiso previsto en el PAMA aprobado por Resolución Directoral N° 042-97-EM/DGM.

35. Dicha conducta configura una infracción al Artículo 18° de la Ley N° 28611 y al Artículo 6° del RPAAMM la cual puede ser pasible de sanción en virtud al Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa** de Southern en este extremo.

d) Procedencia de medidas correctivas

36. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Southern, corresponde evaluar si amerita el dictado de medidas correctivas.

37. Al respecto, a través del Memorándum N° 464-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 11 de junio del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización solicitó a la Dirección de Supervisión que proporcione información actual sobre el estado de los hallazgos constatados durante la Supervisión Regular 2013<sup>18</sup>.



38. A través del Informe N° 225-2016-OEFA/DS-MIN del 4 de marzo del 2016, la Dirección de Supervisión informó que, durante la supervisión regular desarrollada del 22 al 25 de octubre del 2014, se constató que las pozas de contención en caso de derrames de los tanques de almacenamiento de combustible contaban con revestimiento de geomembrana no formulándose nuevos hallazgos respecto al hecho imputado materia de análisis<sup>19</sup>.

39. Asimismo, a través del Proveído N° 04 del 11 de junio del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización solicitó a Southern que proporcione información actual sobre el estado de los hallazgos constatados durante la Supervisión Regular 2013<sup>20</sup>.

40. A través del escrito del 18 de junio del 2015, Southern remitió evidencia fotográfica que acredita la subsanación de la conducta infractora materia de análisis<sup>21</sup>:

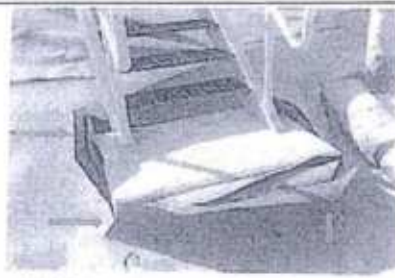


<sup>18</sup> Folios 1004 al 1006 del Expediente.

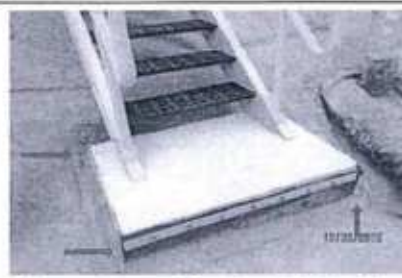
<sup>19</sup> Folios 1085 y 1089 al 1092 del Expediente.

<sup>20</sup> Folios 1007 y 1008 del Expediente.

<sup>21</sup> Folios 1013 al 1018 del Expediente.



Fotografía N° 18. Se puede observar la instalación de la geomembrana en la parte inferior de la escalera ubicada en el norte de la poza de contención del tanque N° 4 (Hallazgo N°8).



Geomembrana anclada en la parte inferior de la escalera ubicada en el norte de la poza de contención del tanque N° 4 (Hallazgo N°8)



Fotografía N° 19. Se puede observar la instalación de la geomembrana en la parte superior de la escalera ubicada en el norte de la poza de contención del tanque N° 4 (Hallazgo N°8).



Geomembrana anclada en la parte inferior (sic) de la escalera ubicada en el norte de la poza de contención del tanque N° 4 (Hallazgo N°8). Corresponde a la parte superior de la escalera



Fotografía N° 20. Se puede observar a un trabajador en la zona de reparación de la geomembrana en la pared noroeste de la poza de contención secundaria del tanque N° 5B (Hallazgo N°3).



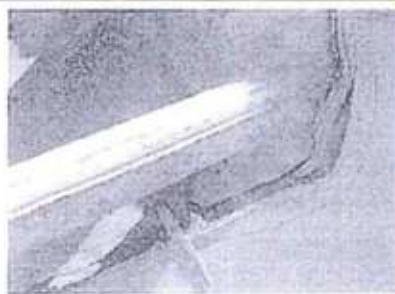
Geomembrana reparada en la pared noroeste de la poza de contención secundaria del tanque N° 5B (Hallazgo N°3)



Fotografía N° 21. Se puede observar a un trabajador en la zona de reparación de la geomembrana en la pared noroeste de la poza de contención secundaria del tanque N° 5B (Hallazgo N°3).

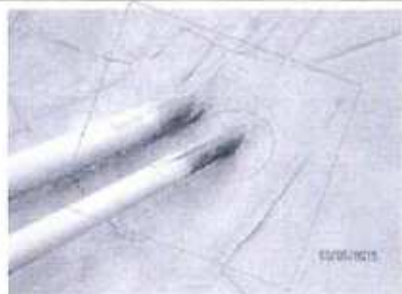


Geomembrana reparada en la pared noroeste de la poza de contención secundaria del tanque N° 5B (Hallazgo N°3) Foto con acercamiento



Fotografía N° 22. Se puede observar a un trabajador en la zona de reparación de la geomembrana en la pared noroeste de la poza de contención secundaria del tanque N° 5B (Hallazgo N°3).

Nótese que foto de supervisión era ampliada



Geomembrana reparada en la pared noroeste de la poza de contención secundaria del tanque N° 5B (Hallazgo N°3)







41. En este sentido, en virtud de la información proporcionada por la Dirección de Supervisión y por el administrado, esta Dirección de Fiscalización considera que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

IV.1.2 Hecho imputado N° 2: El titular minero no contaría con el recipiente de PVC para atrapar el goteo de la línea de carga, incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso ambiental dispuesto en el EIA

42. De la revisión del EIA aprobado por Resolución Directoral N° 365-2007-EM/AAM, se tiene que Southern se comprometió a implementar un recipiente de PVC para atrapar potenciales goteos en las labores de trasvase de ácido hacia las embarcaciones<sup>22</sup>:

**"8.0 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

(...)

**8.5 PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN AMBIENTAL (PPMA)**

(...)

**8.5.2 MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN PARA LA ETAPA DE OPERACIÓN**

(...)

Modificación temporal de la calidad del agua

(...)

Las medidas de prevención propuestas para este riesgo son:

- Durante el trasvase de ácido hacia la embarcación se debe usar un recipiente de PVC para atrapar el goteo de la línea de carga".

43. En este sentido, de la revisión del instrumento de gestión ambiental antes referido se encuentra establecida la obligación de Southern de emplear un recipiente de PVC como medida de contingencia durante las labores de trasvase de ácido hacia las embarcaciones, ello con la finalidad de atrapar los posibles goteos en la línea de carga.

b) Hecho detectado

44. Durante la Supervisión Regular 2013, personal de la Dirección de Supervisión pudo constatar que Southern no hacía uso de un recipiente de PVC en la plataforma de embarque durante la carga de ácido sulfúrico<sup>23</sup>:

**"Hallazgo N° 23:**

Se ha verificado que no se hace uso de un recipiente de PVC en la plataforma de embarque durante la carga de ácido sulfúrico para atrapar los posibles goteos que se pueden producir de la línea de carga, compromiso en el EIA del Terminal Marítimo de Embarque de Ácido Sulfúrico en Bahía Tablones".

45. Los hechos constatados se sustentan en las fotografías N° 165 y 166<sup>24</sup>, del Informe de Supervisión, en las que se no se observa la presencia del recipiente de PVC en la plataforma de embarque:

<sup>22</sup> Folio 1116 del Expediente.

<sup>23</sup> Página 41 del Tomo I del Informe de Supervisión obrante a folio 35 del Expediente.

<sup>24</sup> Página 261 del Tomo I del Informe de Supervisión obrante a folio 35 del Expediente.



Fotografía N° 165: Embarque de ácido sulfúrico. No se observa el recipiente de PVC para atrapar los posibles goteos.



Fotografía N° 166: Embarque de ácido sulfúrico. No se observa el recipiente de PVC para atrapar los posibles goteos.



46. De acuerdo a lo expuesto, durante la Supervisión Regular 2013 se pudo constatar que, durante las labores de carga de ácido sulfúrico, no se implementó un recipiente de PVC como medida de contingencia para atrapar posibles goteos.

c) Análisis de los descargos

47. Southern señala en su escrito de descargos que, de acuerdo al EIA aprobado por Resolución Directoral N° 365-2007-EM/AAM, el recipiente de PVC solo es implementado durante la etapa de acople y desacople de los tramos de la línea de carga hasta asegurarse que la conexión y ajuste ha sido realizada satisfactoriamente. Agrega que la línea de carga está compuesta por mangueras flexibles de ocho pulgadas, por lo que ante los riesgos que supone los desplazamientos de la embarcación producto de la marea, se desestimó el uso del recipiente tipo bandeja, siendo suficiente que la conexión mediante bridas sea correcta.

48. Señala además, que durante la supervisión, no se observó goteo alguno, situación que se debe al ensamble apropiado de los tramos de la manga. Indica que en el caso eventual de detectarse goteos, estos serían considerados como fuga, por lo que las operaciones deberían paralizarse.







49. Durante la audiencia de informe oral, el representante de Southern manifestó que al inicio de la operación del Terminal Marítimo se cumplía con el uso de la bandeja de PVC conforme lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, pero, en virtud de las experiencias obtenidas en los procesos de embarque, se reemplazó la bandeja de PVC por una de acero inoxidable y posteriormente a la manguera de acople se le adicionó una válvula con el objetivo de realizar el acople y el desacople seguro y libre de goteo, hecho que constituye una mejora manifiestamente evidente al eliminar el riesgo del uso de bandejas.
50. Al respecto, considerando que Southern alega que la instalación de una válvula para el acople y desacople seguro en la línea de carga constituye una mejora ambiental, corresponde determinar si corresponde aplicar las disposiciones contempladas en el Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD.
- (i) Sobre la mejora manifiestamente evidente
51. De acuerdo al Artículo 3° del Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD (en adelante, Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD), una mejora manifiestamente evidente es aquella medida realizada por un administrado que excede o supera lo establecido en el instrumento de gestión ambiental<sup>25</sup>.
52. En este sentido, la mejora manifiestamente evidente genera una mayor protección o un mayor cumplimiento de las obligaciones ambientales dispuestas en el instrumento de gestión ambiental, por lo que dicha actividad o medida no solo cumple los compromisos ambientales sino que va más allá de lo exigido en el instrumento<sup>26</sup>.

<sup>25</sup> Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD

**Artículo 3°.- Definición de mejora manifiestamente evidente**

3.1 Existe una mejora manifiestamente evidente cuando la medida o actividad realizada por el administrado excede o supera, en términos de una mayor protección ambiental o un mayor cumplimiento de obligaciones socioambientales, lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sin que dicho exceso o superación genere daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y salud de las personas ni menoscabe o afecte el interés público que subyace a la función de certificación ambiental.

3.2 De conformidad con lo establecido en el Numeral 3.1 precedente, una mejora manifiestamente evidente implica no solo el cumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sino que la actividad u obra realizada por el administrado va más allá de lo exigido en dicho instrumento, favoreciendo la protección ambiental o ejecutando una mayor prestación socioambiental".

<sup>26</sup> Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD

**Artículo 4°.- De la calificación de una conducta como mejora manifiestamente evidente**

4.1 En el marco de una acción de supervisión, la Autoridad de Supervisión Directa sustentará en el respectivo Informe de Supervisión la existencia de una mejora manifiestamente evidente, siempre y cuando: a) La actividad o medida implementada por el administrado no solo cumple con lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sino que va más allá de lo exigido en dicho instrumento, favoreciendo la protección ambiental o ejecutando una mayor contraprestación socioambiental, sin que esta circunstancia genere daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y salud de las personas; y, b) Su pronunciamiento no afecte o menoscabe en modo alguno la función de certificación ambiental del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA".





53. Por ello, de detectarse una mejora manifiestamente evidente, la Autoridad Decisora no calificará dicha falta como una conducta infractora, de ser el caso<sup>27</sup>.
54. En este sentido, si durante un procedimiento administrativo sancionador, un titular minero alega a su favor la existencia de una mejora manifiestamente evidente y presenta medios probatorios que acrediten dicha alegación, la Dirección de Fiscalización deberá solicitar a la Dirección de Supervisión del OEFA su opinión técnica sobre ello.
55. De acuerdo a lo antes señalado, corresponde determinar: (i) el sistema de contingencia previsto en el sistema de trasvase de ácido sulfúrico contemplado en el EIA aprobado por Resolución Directoral N° 365-2007-EM/AAM, (ii) si la válvula implementada por Southern representa una mejora manifiestamente evidente frente a lo dispuesto en el referido instrumento de gestión ambiental; y, (iii) si dicha supuesta mejora fue implementada antes de la Supervisión Regular 2013.
- (ii) Medida de contingencia prevista para el trasvase de ácido sulfúrico
56. Al respecto, conforme se ha indicado previamente, en virtud de los compromisos asumidos en la EIA aprobado por Resolución Directoral N° 365-2007-EM/AAM, Southern se encontraba obligado a emplear un recipiente de PVC como medida de contingencia durante las labores de trasvase de ácido hacia las embarcaciones, ello con la finalidad de atrapar los posibles goteos en la línea de carga.
57. De acuerdo a lo contemplado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2013 se constató la falta de un sistema de contingencia durante las labores de embarque de ácido sulfúrico. En las fotografías N° 165 y 166, anteriormente presentadas, se aprecia la ausencia del recipiente de PVC anteriormente referido.
58. Habiéndose determinado el sistema de contingencia previsto en los compromisos asumidos por Southern, corresponde determinar si lo alegado por Southern constituye una mejora manifiestamente evidente a razón de lo previsto en el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD, y si dicha mejora fue implementada con anterioridad a la Supervisión Regular 2013.
- (iii) Sobre la supuesta mejora manifiestamente evidente
59. A través del escrito del 8 de junio del 2015, Southern adjuntó como medios probatorios para sustentar la mejora manifiestamente evidente alegada: (i) un informe detallado y copias de las especificaciones técnicas y certificaciones de la válvula implementada para la línea de carga de ácido sulfúrico<sup>28</sup>.
60. Bajo este contexto, el escrito de descargos y los demás actuados del Expediente N° 717-2014-OEFA/DFSAI/PAS fueron remitidos a la Dirección de Supervisión a fin de que esta de su opinión técnica respecto de la supuesta mejora alegada.



<sup>27</sup> Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD

"En efecto, en los procedimientos administrativos en trámite, la Autoridad Decisora podrá valorar la condición de una mejora manifiestamente evidente siempre y cuando haya solicitado de manera previa la opinión técnica a la Autoridad Supervisora Directa, de acuerdo al Numeral 6.1 del Artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD".

<sup>28</sup> Folios 943 al 975 del Expediente.





61. A través del Informe N° 331-2015-OEFA/DS-MIN, la Dirección de Supervisión del OEFA se pronunció sobre la supuesta mejora alegada por Southern concluyendo que si bien las medidas descritas por Southern constituyen una mejora manifiestamente evidente, estas se habrían implementado con posterioridad a la Supervisión Regular 2013<sup>29</sup>:

**"INFORME N° 331-2015-OEFA/DS-MIN**

(...)

**II. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN**

- 2.1 *Mediante escrito del 8 de junio de 2015 (...), el titular minero presentó el detalle de las medidas implementadas en relación con el hecho antes descrito, las cuales consistían en la instalación de una brida ciega y válvula manual en el extremo de la manguera que es colocada en el buque, así como el uso de un caballete y bandeja de acero inoxidable debajo del extremo de la manguera, lo cual según declaración del titular minero constituiría una mejora manifiestamente evidente.*
- 2.2 *Las medidas antes descritas permitirían evitar posibles goteos que pueden producirse de la línea de carga; no obstante, las medidas que se mencionan se habrían implementado posterior a la supervisión efectuada del 13 al 17 de mayo del 2013, ya que en la mencionada supervisión no se observó el caballete y bandeja de acero. Además en los procedimientos escritos del titular minero, que se adjuntó en el Informe N° 147-2013-OEFA/DS-MIN (Anexo 6.20), correspondiente a la supervisión del 13 al 17 de mayo del 2013, no se hace referencia al uso del caballete, bandeja de acero inoxidable y manguera que tiene en un extremo una brida ciega y válvula manual.*
- 2.3 *Por otro lado, el titular minero señala que ante la eventualidad de algún tipo de goteo se detiene inmediatamente la operación por cierre de válvulas aguas arriba del punto de detección de goteo/fuga. Sin embargo, como medida preventiva es necesario contar adicionalmente con un sistema de contingencias en la línea de trasvase para controlar cualquier goteo o fuga, principalmente en los empalmes, como recipientes, ya que existen casos en que las paralizaciones se realizaron luego de haberse generado la fuga e impactos adversos al ambiente.*

(Subrayado agregado)

62. De acuerdo a la opinión de la Dirección de Supervisión del OEFA, la Dirección de Fiscalización considera que si bien las medidas alegadas por Southern constituyen una mejora manifiestamente evidente, dichas medidas fueron implementadas con posterioridad a la Supervisión Regular 2013.
63. En ese sentido, hasta la implementación de dicha mejora, Southern se encontraba obligada a implementar un recipiente de PVC como medida de contingencia durante las labores de trasvase de ácido, ello en virtud de los compromisos asumidos en el EIA aprobado por Resolución Directoral N° 365-2007-EM/AAM.
64. Cabe agregar que, durante la supervisión regular desarrollada del 22 al 25 de octubre del 2014, la Dirección de Supervisión pudo constatar que Southern contaba con recipientes de PVC para la captación de goteos en las bridas de empalme durante el embarque de ácido sulfúrico. Tal hecho acredita que la mejora alegada no había sido implementada en dicho periodo.
65. Por otro lado, el compromiso materia de análisis no establece que el recipiente de PVC será implementado sólo durante las etapas de acople y desacople, toda vez que no limita que los potenciales goteos se produzcan en únicamente en dichas etapas.
66. Por lo expuesto y de acuerdo a los actuados en el Expediente, la Dirección de

<sup>29</sup> Folio 1069 del Expediente.



Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Southern incumplió el compromiso previsto en el EIA aprobado por Resolución Directoral N° 365-2007-EM/AAM, al no haber implementado un recipiente de PVC como medida de contingencia en las labores de trasvase de ácido sulfúrico.

67. Dicha conducta configura una infracción al Artículo 18° de la Ley N° 28611 y al Artículo 6° del RPAAMM la cual puede ser pasible de sanción en virtud al Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa** de Southern en este extremo.
- d) Procedencia de medidas correctivas
68. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Southern, corresponde evaluar si amerita el dictado de medidas correctivas.
69. Al respecto, a través del Memorándum N° 464-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 11 de junio del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización solicitó a la Dirección de Supervisión que proporcione información actual sobre el estado de los hallazgos constatados durante la Supervisión Regular 2013<sup>30</sup>.
70. A través del Informe N° 225-2016-OEFA/DS-MIN del 4 de marzo del 2016, la Dirección de Supervisión informó que, durante la supervisión regular desarrollada del 22 al 25 de octubre del 2014, se constató que Southern contaba con recipientes de PVC para la captación de goteos en las bridas de empalme durante el embarque no formulándose nuevos hallazgos respecto al hecho imputado materia de análisis<sup>31</sup>.
71. Asimismo, a través del Proveído N° 4 del 11 de junio del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización solicitó a Southern que proporcione información actual sobre el estado de los hallazgos constatados durante la Supervisión Regular 2013<sup>32</sup>.
72. A través del escrito del 18 de junio del 2015, Southern remitió evidencia fotográfica de la implementación de la mejora manifiestamente evidente analizada en el presente extremo<sup>33</sup>.



<sup>30</sup> Folios 1004 al 1006 del Expediente.

<sup>31</sup> Folios 1085 y 1093 del Expediente.

<sup>32</sup> Folios 1007 y 1008 del Expediente.

<sup>33</sup> Folios 1013 al 1018 del Expediente.





## OTRAS FOTOGRAFIAS DESDE OTRO ANGULO QUE EXPLICAN LA MEJORA



73. Considerando que de acuerdo al Informe N° 331-2015-OEFA/DS-MIN, las medidas implementadas por Southern constituyen una mejora manifiestamente evidente, esta Dirección de Fiscalización considera que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TEO del RPAS.

IV.1.3 Hecho imputado N° 3: El titular minero no habría realizado el monitoreo de agua superficial en el primer trimestre del año 2013, incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso ambiental dispuesto en el EIA

74. De la revisión del EIA aprobado por Resolución Directoral N° 365-2007-EM/AAM, se tiene que Southern se comprometió a realizar el monitoreo de aguas marinas superficiales con una frecuencia trimestral<sup>34</sup>:

**\*8. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

(...)

**8.8 PROGRAMA DE MONITOREO Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL**

(...)

**8.8.4 MONITOREO DURANTE LA OPERACIÓN**

*El Programa de Monitoreo en la etapa de operación estará orientado a verificar que las actividades se realicen conforme a las políticas y procedimientos establecidos por SPCC.*

**8.8.4.1 MONITOREO DE AGUAS MARINAS SUPERFICIALES**

*Durante el Análisis de Impactos, el riesgo de un efecto ambiental durante la operación del terminal es el potencial derrame ácido. Por lo tanto, durante la etapa de operación sólo se plantea el monitoreo de agua de mar.*

(...)

**8.8.4.3 FRECUENCIA Y UBICACIÓN DE ESTACIONES DE MONITOREO**

*Considerando que las corrientes superficiales marinas en Bahía Tablones van en dirección SO-NE, las estaciones de monitoreo deberán ser ubicadas abajo y aguas arriba de la plataforma de embarque. De esta manera, se propone establecer 4 estaciones de monitoreo trimestral que coinciden con las estaciones denominadas N3, S3, N2 y S2 de la línea base. El muestreo del agua se realizará a 50 cm debajo de la superficie del mar.*

(El subrayado es nuestro)

75. En este sentido, de la revisión del EIA aprobado por Resolución Directoral N° 365-2007-EM/AAM, Southern se comprometió a realizar el monitoreo de aguas marinas superficiales con una frecuencia trimestral.

b) Hecho detectado

76. Durante la Supervisión Regular 2013 se dejó constancia de que el titular minero no habría realizado el monitoreo de agua superficial en el primer trimestre del año

<sup>34</sup> Folio 1117 del Expediente.



2013 en los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental<sup>35</sup>:

**"Hallazgo N° 25:**

*No se ha realizado el monitoreo de agua superficial en el primer trimestre del presente año en los puntos de monitoreo establecidos en el EIA del Terminal Marítimo para Embarque de Ácido Sulfúrico en Bahía Tablones".*

77. Lo antes señalado se sustenta en el hecho de que en virtud del requerimiento documentario realizado durante la referida supervisión, Southern solo presentó copias de los Informes de Ensayo de los monitoreos realizados en los años 2010, 2011 y 2012.

c) Análisis de los descargos

78. Southern señala que en el requerimiento documentario solicitado durante la visita de supervisión no se especificó el periodo de los reportes de monitoreo de calidad de agua superficial en el Terminal Marítimo, para lo cual se procedió a entregar los reportes correspondientes a los periodos del 2009 al 2012. Mediante carta S/N presentada al OEFA el 23 de junio del 2014 se presentó como Anexo 07 los Reportes de Monitoreo de Calidad de Agua - Terminal Marítimo Etapa de Operación, que incluye los resultados de monitoreo de agua superficial correspondiente al primer trimestre del año 2013.

79. Al respecto, de la revisión de los anexos del escrito presentado el 23 de junio del 2014<sup>36</sup> y del escrito de descargos<sup>37</sup>, se tiene que Southern cumplió con realizar el monitoreo de aguas correspondiente al primer trimestre del 2013 conforme se aprecia del Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 31992L/13-MA elaborado el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. y el Reporte de Ensayo N° N-0215 elaborado por el Laboratorio de Servicios Ambientales Southern Peru Copper Corporation.



80. Por lo expuesto, al haberse acreditado que Southern cumplió con el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, la Dirección de Fiscalización considera que en el presente caso no se ha verificado que Southern haya incumplido lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM, por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

IV.1.4 Hecho imputado N° 4: El titular minero no habría realizado el monitoreo biológico de manera trimestral tal como lo establece su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso ambiental dispuesto en el EIA

81. El Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 365-2007-MEM/AAM que aprueba el EIA del Proyecto "Terminal Marítimo para Embarque de Ácido Sulfúrico - Bahía de Tablones", establece que las especificaciones técnicas de la aprobación del instrumento de gestión ambiental se encuentran indicadas en el Informe N° 1048-2007/MEM-AAM/EA/AD/WAL/PR/WB<sup>38</sup>.



<sup>35</sup> Página 41 del Tomo I del Informe de Supervisión obrante a folio 35 del Expediente.

<sup>36</sup> Folios 373 al 376 del Expediente.

<sup>37</sup> Folios 757 al 760 del Expediente.

<sup>38</sup> Folio 1118 del Expediente.





82. De la revisión del referido documento, se tiene que en el procedimiento de aprobación del EIA del Proyecto "Terminal Marítimo para Embarque de Ácido Sulfúrico - Bahía de Tablones" se incluyó el siguiente compromiso como parte del Plan de Manejo Ambiental, conforme lo siguiente<sup>39</sup>:

**"RECOMENDACIÓN**

*Por lo expuesto, los suscritos recomiendan lo siguiente:*

*(...)*

*La empresa Southern Perú Copper Corporation deberá contar con la siguiente información antes del inicio de funcionamiento del Terminal Marítimo, la misma que deberá ser presentada al OSINERGMIN con copia al MINEM:*

*(...)*

*Mantener los puntos de muestreo biológico de la línea base del EIA, como puntos de monitoreo biológico mínimos de control del ecosistema en el tiempo. Dichos puntos de monitoreo biológico formará parte del Plan de Manejo Ambiental del presente estudio, proponiendo una frecuencia trimestral inicialmente."*

(El resaltado es agregado)

83. En este sentido, de la revisión del EIA aprobado por Resolución Directoral N° 365-2007-EM/AAM, Southern se encontraba en la obligación de mantener los puntos de monitoreo biológico de la línea base del EIA como puntos de monitoreo biológico de control, proponiéndose una frecuencia trimestral de los monitoreos, de forma inicial.

b) Hecho detectado

84. Durante la Supervisión Regular 2013 la Supervisora dejó constancia de que se estaría realizando el monitoreo biológico del agua superficial con una frecuencia semestral en perjuicio de lo establecido en el instrumento de gestión ambiental<sup>40</sup>:

**"Hallazgo N° 28:**

*El monitoreo biológico se ha realizado en forma semestral y no en forma trimestral en los puntos de monitoreo establecidos en el EIA del Terminal Marítimo para Embarque de Ácido Sulfúrico en Bahía Tablones".*

85. Lo antes señalado se sustenta en los informes de ensayo presentados por el administrado producto del requerimiento documentario realizado durante la supervisión<sup>41</sup>.

c) Análisis de los descargos

86. Southern señala que el Programa de Monitoreo del Plan de Manejo Ambiental del EIA aprobado por Resolución Directoral N° 365-2007-EM/AAM, preveía originalmente la realización del monitoreo hidrobiológico únicamente en la etapa de construcción, sin embargo, con la aprobación del referido instrumento se recomendó mantener los puntos de monitoreo biológico como puntos mínimos de control del ecosistema, agregándolos al Plan de Manejo Ambiental, considerando un frecuencia de monitoreo trimestral, inicialmente.

87. Agrega que en base a lo recomendado procedió a realizar el monitoreo trimestral de forma inicial para evaluar el comportamiento de los parámetros involucrados en los diferentes puntos de monitoreo. En base a dichos resultados se determinó realizar el monitoreo biológico con una frecuencia semestral y el de calidad agua con una

<sup>39</sup> Ibidem.

<sup>40</sup> Página 43 del Tomo I del Informe de Supervisión obrante a folio 35 del Expediente.

<sup>41</sup> Páginas 445 al 514 del Tomo II del Informe de Supervisión obrante a folio 35 del Expediente.



frecuencia trimestral.

- 88. Al respecto, conforme se ha señalado precedentemente, a través de los instrumentos de gestión ambiental, la Autoridad puede evaluar los impactos que puede generar una determinada actividad extractiva y evaluar las medidas propuestas por los administrados para mitigar, minimizar o compensar dichos impactos. Asimismo, de considerar pertinente, la autoridad competente puede incluir nuevas obligaciones, las mismas que deberán fundamentarse en brindar una mayor protección al medio ambiente y deberán ser cumplidas por los administrados a partir de la obtención de la certificación ambiental.
- 89. De la revisión del compromiso establecido en el EIA aprobado por Resolución Directoral N° 365-2007-EM/AAM y materia de análisis del presente extremo, se tiene que si bien este califica la obligación de realizar el monitoreo trimestral a realizarse de forma inicial considerando que un futuro pueda variarse dicha frecuencia, esta no otorga al titular minero la potestad de tomar dicha decisión de forma unilateral.

En este sentido, si Southern considera que los resultados obtenidos en los primeros monitoreos hidrobiológicos justifican la reducción de la frecuencia de los monitoreos, dicha decisión debió ser informada a la Autoridad Certificadora consultando la factibilidad de dicha decisión. Asimismo, considerando que en el área donde se realizan los monitoreos biológicos se realizan operaciones riesgosas, como son los procesos de manejo de ácido sulfúrico, resultaba necesario poner en conocimiento a la Autoridad Certificadora.

- 90. Por lo expuesto y de acuerdo a los actuados en el Expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Southern incumplió el compromiso previsto en el EIA aprobado por Resolución Directoral N° 365-2007-EM/AAM al no realizar el monitoreo biológico con una frecuencia trimestral.



- 91. Dicha conducta configura una infracción al Artículo 18° de la Ley N° 28611 y al Artículo 6° del RPAAMM, la cual puede ser pasible de sanción en virtud al Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa** de Southern en este extremo.

d) Procedencia de medidas correctivas

- 92. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Southern, corresponde evaluar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.

- 93. Al respecto, de acuerdo al desarrollo hecho en los párrafos anteriores, la Dirección de Fiscalización considera que Southern deberá cumplir con la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:



Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no realizó el monitoreo biológico de forma trimestral, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de	Actualizar el instrumento de gestión ambiental aprobado en lo relacionado con la frecuencia del muestreo biológico	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Southern





gestión ambiental,	mediante la presentación de una solicitud de modificación de dicho instrumento, a través del procedimiento aplicable según lo determine la autoridad de certificación ambiental competente.		deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización el cargo de presentación de la modificación del instrumento de gestión ambiental ante la autoridad de certificación ambiental competente y con el informe técnico acompañado de los anexos que se presentaron para sustentar dicha solicitud.
--------------------	---	--	---

94. Dicha medida tiene por finalidad que la autoridad certificadora evalúe la frecuencia de los monitoreos biológicos que corresponde realizar para las operaciones de Southern.
95. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará Southern en realizar la planificación, programación, contratación del personal que pueda realizar los estudios y trabajos correspondientes para el cumplimiento de la medida correctiva<sup>42</sup>.
96. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada.



IV.1.5 Hecho imputado N° 5: El titular minero no habría realizado el monitoreo de emisiones atmosféricas en las chimeneas de la Fundición Ilo, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso ambiental dispuesto en el PAMA

97. De la revisión del PAMA aprobado por Resolución Directoral N° 042-97-EM/DGM, se tiene que Southern se comprometió a establecer un programa de monitoreo de emisiones específicas en sus instalaciones conforme a lo señalado en la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM<sup>43</sup>.

**\*CAPÍTULO 2 - FUNDICIÓN**

(...)

**6.0 MEJORAMIENTO DEL PROGRAMA DE MONITOREO**

(...)

**6.2 PROGRAMA DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE**

(...)

Además de las mejoras en el programa de monitoreo de calidad de aire descrito en el Resumen de las Operaciones, se establecerá en la Fundición un programa de monitoreo de emisiones específicas de las instalaciones para cumplir con las exigencias de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM. Este programa involucrará una prueba de fuente/chimenea de una sola vez. La prueba incluirá el monitoreo de SO<sub>2</sub>, particulados, plomo y arsénico.

<sup>42</sup> De manera referencial, se estima que para la ejecución de la medida correctiva se requerirán de los siguientes aspectos:

- (i) Preparación de los estudios y documentos que acompañen la solicitud a la autoridad certificadora;
- (ii) Revisión por las áreas afines y profesionales que se requieran;
- (iii) Presentación de la solicitud a la autoridad certificadora.

Se considera que el procedimiento descrito conllevará una demora aproximada de treinta (30) días hábiles.

<sup>43</sup> Folio 1119 del Expediente



(El subrayado es nuestro)

b) Hecho detectado

98. Durante la Supervisión Regular 2013 la Supervisora dejó constancia que no se habría realizado el monitoreo de emisiones atmosféricas en las chimeneas de la Fundición y Refinería usándose en su lugar, el método de balance de materia para la estimación de emisiones de Dióxido de Azufre<sup>44</sup>:

**"Hallazgo N° 41:**

*No se realiza el monitoreo de emisiones atmosféricas en las chimeneas de la Fundición y Refinería. Para estimar las emisiones de Dióxido de Azufre efectúa el balance de materia".*

99. Lo antes señalado se sustenta en el hecho de que el administrado solo presentó el documento denominado Reporte de Emisiones Gaseosas correspondiente al primer trimestre del 2013 en el que se indica la concentración aritmética diaria y mensual de SO<sub>2</sub> y el balance de materia de Azufre en la Fundición<sup>45</sup>.

c) Análisis de los descargos

100. Southern señala que producto de la modernización de la Fundición de Ilo, la Tercera Modificación del PAMA, aprobada por Resolución Directoral N° 042-97-EM/DGM modificó los Puntos de Monitoreo de Control Ambiental en la Fundición y Refinería de Ilo procediendo a desactivar algunas chimeneas (identificadas con los puntos de monitoreo MAE1, MAE2, CONV1, CONV2 y REV3) y agregó nuevas (identificadas con los puntos de monitoreo BISA, EISA, PCAL, PAND y PAS2).

101. Agrega que, mediante Auto Directoral N° 304-2009-MEM/AAM, la DGAAM le requirió que precise la frecuencia de muestreo, los parámetros a ser analizados y la frecuencia de reporte al MINEM de los Puntos de Monitoreo de Control Ambiental de las chimeneas de la Refinería y Fundición de Ilo. En respuesta a dicha solicitud se presentó la siguiente información:



Descripción	Frecuencia del Muestreo	Ensayos Químicos	Parámetros	Ensayos Químicos
Planta de Ácido Sulfúrico #1 (PAS1)	Anual	Titulación Gravimetría, Absorción Atómica	Material Particulado As y Pb	CFR40-Part 60 - EPA
Planta de Ácido Sulfúrico #2 (PAS2)	Anual		Material Particulado As y Pb	CFR40-Part 60 - EPA
Edificio Horno Isa (EISA)	Anual		Material Particulado As y Pb	CFR40-Part 60 - EPA
Planta de Ánodos PAND	Anual		Material Particulado As y Pb	CFR40-Part 60 - EPA
Planta de Cal PCAL	Anual		Material Particulado As y Pb	CFR40-Part 60 - EPA



102. En este sentido, concluye que con la presentación de la Declaración Anual Consolidada incluye el "Anexo 1 Informe Sobre la Generación de Emisiones y Vertimiento de Residuos de la Industria Minero Metalúrgica", indica que en dicho reporte se incluye el monitoreo de emisiones atmosféricas en fuentes fijas.

103. Al respecto, mediante la Resolución Directoral N° 245-2013-MEM/AAM del 12 de

<sup>44</sup> Página 45 del Tomo I del Informe de Supervisión obrante a folio 35 del Expediente.

<sup>45</sup> Páginas 859 al 998 del Tomo II del Informe de Supervisión obrante a folio 35 del Expediente.





julio del 2013 y el Informe N° 973-2013-MEM/AAM/ARP/RTM/ATI que la sustenta, se aprobó la Modificación del Programa de Monitoreo del PAMA de Southern. De la revisión de sus considerandos se tiene lo siguiente<sup>46</sup>:

- (i) A través del escrito N° 1775809 del 16 de abril de 2008, Southern presentó ante la DGAAM la solicitud de modificación del PAMA aprobado por Resolución Directoral N° 042-97-EM/DGM.
- (ii) En respuesta a dicha solicitud, mediante Auto Directoral N° 304-2009-MEM/AAM -documento al que hace referencia el administrado en sus descargos- se requirió a Southern cumplir con absolver las observaciones formuladas a la solicitud de modificación del PAMA.
- (iii) En la solicitud realizada por Southern se indica el retiro de tres chimeneas de la Fundición como puntos de control (REV3, CONV1 y CONV2) y la inclusión de nuevas chimeneas en su reemplazo (EISA, PAS2 y PCAL).
- (iv) También se señala de la inclusión de la chimenea de higiene del Edificio Horno ISASMELT (punto de control BISA), aprobada por Resolución Directoral N° 065-2009-MEM/AAM.
- (v) La solicitud incluye un nuevo programa de monitoreo que considera los parámetros regulados en la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM (partículas, anhídrido sulfuroso, arsénico y plomo) que serán monitoreados anualmente.



104. En este sentido, mediante la Resolución Directoral N° 245-2013-MEM/AAM se modificó el Programa de Monitoreo del PAMA aprobado por Resolución Directoral N° 042-97-EM/DGM actualizando las chimeneas a ser monitoreadas e indicando que la frecuencia de monitoreo será anual.

105. Cabe precisar que la modificación antes referida entró en vigencia con fecha posterior a la Supervisión Regular 2013, la misma que se desarrolló del 13 al 17 de mayo del 2013, por lo que durante el transcurso de esta se encontraba vigente el Programa de Monitoreo del PAMA aprobado por Resolución Directoral N° 042-97-EM/DGM antes de su modificación.

106. El compromiso asumido por Southern en el Programa de Monitoreo de Calidad de Aire del PAMA aprobado por Resolución Directoral N° 042-97-EM/DGM, previo a su modificación aprobada por Resolución Directoral N° 245-2013-MEM/AAM, consistía en realizar los monitoreos de emisiones atmosféricas conforme a lo regulado en la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.

107. A mayor detalle, mediante Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de los parámetros Anhídrido Sulfuroso, Partículas, Plomo y Arsénico para las emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero-metalúrgicas. Asimismo, la norma referida establece que las mediciones deberán realizarse en los puntos de control establecidos en los instrumentos de gestión ambiental, los mismos que deberán ubicarse en cada fuente emisora, y se reportarán al Ministerio de Energía y Minas con una frecuencia trimestral.

108. En este sentido, hasta la emisión de la Resolución Directoral N° 245-2013-MEM/AAM, Southern estaba obligada a presentar de forma trimestral los reportes

<sup>46</sup> Páginas 659 al 666 del Tomo III del Informe de Supervisión obrante a folio 35 del Expediente.



de monitoreo de emisiones atmosféricas en los puntos de control previstos en sus instrumentos de gestión ambiental, midiendo los parámetros Anhídrido Sulfuroso, Partículas, Plomo y Arsénico en las fuentes emisoras de la Unidad Minera "Fundición y Refinería de Cobre - Ilo".

109. Cabe indicar que la Dirección de Fiscalización considera que las chimeneas sujetas a monitoreo de emisiones atmosféricas debieron adecuarse a los procesos de modernización de la Unidad Minera "Fundición y Refinería de Cobre - Ilo", situación que se tomó en consideración durante la Supervisión Regular 2013<sup>47</sup>.
110. Durante el desarrollo de la Supervisión Regular, se detectó, producto del Requerimiento Documentario, que si bien Southern cumplía con presentar trimestralmente los reportes de monitoreo de calidad de aire, estos no se realizaban ni en las fuentes de emisión directa de la unidad minera ni considerando todos los parámetros previstos en la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.
111. A mayor abundamiento, de la revisión de la Matriz de Verificación de compromisos ambientales del Informe de Supervisión se tiene<sup>48</sup>:

N°	Control de Emisiones Atmosféricas	Cumple	No Cumple	Sustento Técnico
	(...)			
	Monitoreo de emisiones atmosféricas			
	Frecuencia de monitoreos		X	El titular minero no realiza el monitoreo de emisiones atmosféricas. Para estimar las emisiones se efectúa el balance de materia en forma mensual y son reportados trimestralmente al Ministerio de Energía y Minas. (...)
11	Parámetros controlados de acuerdo a las normas y estudio ambiental aprobado		X	Mediante balance de materia se estima la emisión de Dióxido de Azufre, que incluye la emisión por fuentes fijas y fugitivas. No se realiza el control de los parámetros Partículas, Plomo y Arsénico. (...)
	Presentación de los reportes de monitoreo correspondiente	X		El titular minero ha presentado los reportes de monitoreo de emisiones gaseosas, dentro del cual ha presentado el balance de materia para determinar la cantidad de Dióxido de Azufre que se emite por día al ambiente. Dichos reportes han sido presentados dentro del plazo establecido en el Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM. (...)
	Registro de monitores del titular minero en sus instalaciones	X		El titular minero cuenta con el registro de monitoreo de calidad

<sup>47</sup> Al respecto, de la revisión de la Matriz de Verificación de compromisos ambientales, obrante en el Formato N° 7 del Informe de Supervisión se tiene que la Supervisora indicó: "En el PAMA se ha contemplado 3 puntos de monitoreo de emisiones atmosféricas de la Fundición y 2 puntos de monitoreo de la Refinería. Los puntos de monitoreo de la Fundición fueron modificados con la modernización de la fundición, quedando en 5 puntos que fueron comunicados por el titular minero al Ministerio de Energía y Minas".

Página 85 del Tomo I del Informe de Supervisión obrante a folio 35 del Expediente.

<sup>48</sup> Página 85 del Tomo I del Informe de Supervisión obrante a folio 35 del Expediente.





					de aire y balance de azufre de la Fundición.
--	--	--	--	--	--

112. En este sentido, conforme a lo indicado por la Supervisora, Southern no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en las fuentes de emisiones ni incluyó todos los parámetros regulados en la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM. En su lugar, para estimar las emisiones Southern realizó el balance de materia de Dióxido de Azufre, incumpliendo el compromiso previsto en el PAMA aprobado por Resolución Directoral N° 042-97-EM/DGM.
113. Dicha conducta configura una infracción al Artículo 18° de la Ley N° 28611 y al Artículo 6° del RPAAMM la cual puede ser pasible de sanción en virtud al Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa** de Southern en este extremo.

d) Procedencia de medidas correctivas

114. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Southern, corresponde evaluar si amerita el dictado de medidas correctivas.
115. Conforme a lo desarrollado en el presente extremo, a través de la Resolución Directoral N° 245-2013-MEM/AAM del 12 de julio del 2013 y el Informe N° 973-2013-MEM/AAM/ARP/RTM/ATI que la sustenta, se aprobó la Modificación del Programa de Monitoreo del PAMA aprobado por Resolución Directoral N° 042-97-EM/DGM. En virtud de dicha modificación si bien se mantenían todos los parámetros regulado en la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, la frecuencia de monitoreo pasaría a ser anual.
116. Southern manifiesta que realiza la presentación los reportes de monitoreo de emisiones de forma conjunta con la Declaración Anual Consolidada.
117. Si bien el titular minero adjunta los resultados del monitoreo de emisiones correspondientes al año 2013, no obra en el expediente los monitoreos de los años subsiguientes<sup>49</sup>.
118. En este sentido, la Dirección de Fiscalización considera que Southern deberá cumplir con la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medida correctiva	
	Obligación	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no habría realizado el monitoreo de emisiones atmosféricas en las chimeneas de la Fundición, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	Remitir copia de los monitoreos de emisiones atmosféricas correspondientes a los años 2014 y 2015 de la Fundición y Refinería de Ilo en las que se muestre el monitoreo de los parámetros partículas, anhídrido sulfuroso, arsénico y plomo en todas las fuentes de emisión de gases.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Southern deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización copia de los resultados de los monitoreos de emisiones atmosféricas correspondientes a los años 2014 y 2015 de la Fundición y Refinería de Ilo en las que se muestre el monitoreo de los parámetros partículas, anhídrido sulfuroso, arsénico y plomo en todas las fuentes de emisión de gases.

<sup>49</sup> Folio 882 del Expediente.



119. Dicha medida tiene por finalidad que la Dirección de Fiscalización tome conocimiento del cumplimiento del programa de monitoreo de emisiones de la Fundición y Refinería de Ilo.
120. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará Southern en recopilar la información solicitada.

IV.1.6 Hecho imputado N° 6: El titular minero no habría realizado las mejoras adicionales en el enfriador de cal, al constatare emisiones fugitivas de cal a la salida del mencionado enfriador, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso ambiental dispuesto en el PAMA

121. De la revisión del PAMA aprobado por Resolución Directoral N° 042-97-EM/DGM, se tiene que Southern se comprometió a implementar una estructura de contención y un precipitador electrostático con la finalidad de reducir las emisiones fugitivas generadas en el enfriador de cal<sup>50</sup>:

**"4.0 MEDIDAS DE MITIGACION Y PLAN DE EJECUCION**

(...)

**4.2 MEDIDAS DE MITIGACION RECOMENDADAS**

(...)

**4.2.5 Medida de Mitigación N° 5 – Horno de Cal**

*Las descargas de fuentes puntuales y no puntuales del horno de cal podrían ser controladas a través de la instalación de un precipitador electrostático al final de la alimentación del horno de cal. Mejoras adicionales en el enfriador de cal y la zaranda rotatoria, en forma de una estructura de contención y precipitador electrostático, reducirían las emisiones fugitivas".*

(El subrayado es nuestro).

b) Hecho detectado

122. Durante la Supervisión Regular 2013, personal de la Dirección de Supervisión dejó constancia de la generación de emisiones fugitivas en el enfriador de cal<sup>51</sup>:

**"Hallazgo N° 5:**

*A la salida del enfriador de cal se ha observado emisiones fugitivas de cal".*

123. El hallazgo antes descrito se acredita con las fotografías N° 77 y 78 del Informe de Supervisión<sup>52</sup>, en las que se aprecia la presencia de emisiones fugitivas a la salida del enfriador de cal:



<sup>50</sup> Folio 1120 del Expediente.

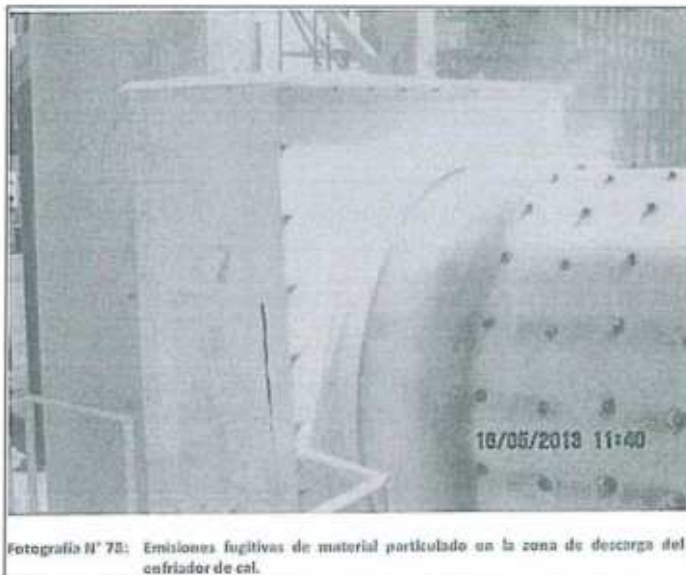
<sup>51</sup> Página 37 del Tomo I del Informe de Supervisión obrante a folio 35 del Expediente.

<sup>52</sup> Página 173 del Tomo I del Informe de Supervisión obrante a folio 35 del Expediente.





Fotografía N° 77: Enfriador de cal.



Fotografía N° 78: Emisiones fugitivas de material particulado en la zona de descarga del enfriador de cal.



124. De acuerdo a la información consignada en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2013 se pudo constatar la presencia de emisiones fugitivas de material particulado en la zona de descarga del enfriador de cal.

c) Análisis del hecho imputado

125. El presente hecho imputado ha sido sustentado en la obligación contenida en el PAMA aprobado por Resolución Directoral N° 042-97-EM/DGM. Sobre el particular, cabe reiterar que **las medidas a implementar por parte de Southern tienen por finalidad la reducción de emisiones fugitivas en el enfriador de cal**. Para dicho fin, Southern se comprometió a implementar mejoras consistentes en una estructura de contención y un precipitador electrostático.
126. Durante la Supervisión Regular 2013 se constató que se estaban generando emisiones fugitivas en la entrada del enfriador de cal, sin embargo, no obra en el Expediente medio probatorio que acredite la verificación del cumplimiento del compromiso asumido en el PAMA aprobado por Resolución Directoral N° 042-97-EM/DGM, esto es, si estas emisiones fugitivas de material particulado tenían como origen la falta implementación de las indicadas mejoras, es decir si se cumplió con



el compromiso de instalar la estructura de contención y el precipitador electrostático.

127. Del mismo modo, cabe acotar que el compromiso asumido por Southern en su instrumento de gestión ambiental no consistía en la eliminación de las emisiones fugitivas en el enfriador de cal, siendo que, en su lugar, estaba referido a implementar componentes adicionales para lograr su reducción.
128. Por lo expuesto, al no haberse acreditado que Southern ha incumplido con el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, la Dirección de Fiscalización considera que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
129. Sin perjuicio del presente archivo, resulta pertinente indicar que Southern se encuentra en la obligación de adoptar las medidas de mitigación, previsión, control y compensación respecto a los impactos negativos que pudieran generar la emisión de materiales particulados y otros gases al ambiente; obligación que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión.

**IV.2. Segunda cuestión en discusión: Determinar si Southern cumplió con implementar las medidas de previsión y control necesarias en su unidad minera y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas**

130. El Artículo 5° del RPAAMM detalla que el titular minero de la actividad minero-metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones<sup>53</sup>.

131. Asimismo, en el precedente administrativo de observancia obligatoria aprobado mediante Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre del 2014<sup>54</sup>, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido que las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del Artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:

- (i) Adopción de medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera, no resultando necesario acreditar la existencia de un daño al ambiente; y,
- (ii) No exceder los límites máximos permisibles.

132. En ese sentido, en el presente procedimiento se determinará si Southern adoptó las medidas de previsión necesarias con la finalidad de impedir o evitar los impactos adversos o daños al ambiente que pudieran derivarse del desarrollo de sus actividades.

**IV.2.1 Hecho imputado N° 7: El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir la dispersión de material particulado de la zona de almacenamiento de concentrados y preparación del lecho de fusión**

<sup>53</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."

<sup>54</sup> Disponible en el portal web del OEFA.



a) Hecho detectado

133. Durante la Supervisión Regular 2013, la Supervisora dejó constancia que la zona de almacenamiento de concentrados y de preparación de lecho de fusión se realiza en terreno abierto, sin contar con cerco perimétrico ni medidas preventivas como cobertores y/o aspersores<sup>55</sup>:

**"Hallazgo N° 20:**

*La zona de almacenamiento de concentrados y de preparación de lecho de fusión no cuenta con cerco perimétrico, que impida la dispersión de material particulado hacia las áreas aledañas.*

**Hallazgo N° 21:**

*El almacenamiento de concentrados y preparación del lecho de fusión se realiza en terreno abierto, no obstante, el titular minero no está adoptando las medidas preventivas como colocar cobertores o instalar aspersores en las rumas de concentrados y el lecho de fusión, con la finalidad de controlar la humedad y evitar la dispersión de material particulado hacia las áreas aledañas".*

134. Los hechos constatados por la Supervisora se sustentan en las fotografías N° 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 154 y 157, entre otras<sup>56</sup>, del Informe de Supervisión en las que se muestran la zona de almacenamiento de concentrados y preparación de lecho de fusión:



Fotografía N° 145: Concentrados de cobre que tienen una humedad de 7,45 a 9,93 %.



Fotografía N° 146: Cortina para regar las vías de acceso de la zona de almacenamiento de concentrados.

<sup>55</sup> Página 41 del Tomo I del Informe de Supervisión obrante a folio 35 del Expediente.

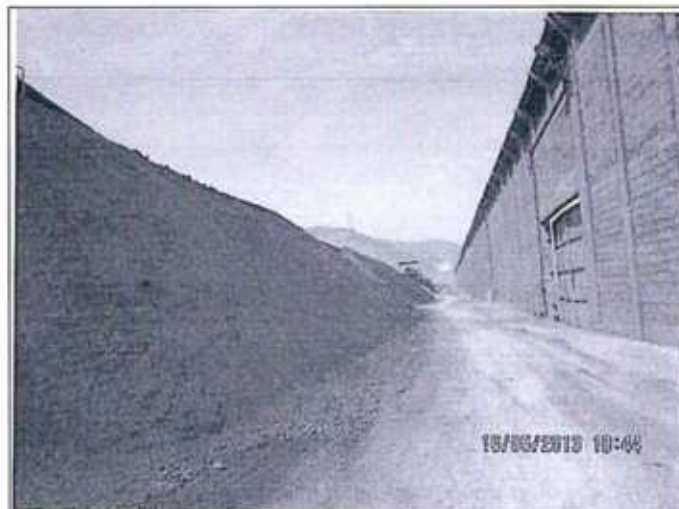
<sup>56</sup> Fotografías N° 145 al 157 del Informe de Supervisión obrante a folio 35 del Expediente.



Fotografía N° 147: Sistema que se usa para regar las rums de concentrados. Cuenta con una bomba y manguera que permite realizar dicha actividad.



Fotografía N° 148: En el lado derecho se observa el muro construido para controlar la dispersión de concentrados por acción del viento.



Fotografía N° 149: En la parte superior del muro se ha instalado malla cortaviento para minimizar los efectos de la acción del viento en la rum de concentrados.







Fotografía N° 150: En la parte superior del muro se ha instalado malla cortaviento para minimizar los efectos de la acción del viento en la runa de concentrados.



Fotografía N° 151: Runa de concentrado de cobre sin cobertor.



Fotografía N° 154: La vía de acceso donde se eleva el manipulador de concentrados se encuentra con concentrados dispersos.





Fotografía N° 157: El lecho de fusión no cuenta con aspersores.

b) Análisis del hecho imputado

135. Al respecto, de la revisión del Informe de Supervisión se tiene que si bien la Supervisora indica que Southern no habría implementado las medidas necesarias para evitar la dispersión de material particulado en el ambiente, indicando que faltaría la implementación de un cerco perimétrico e instalar cobertores o aspersores en las rumas de concentrados, en el mismo Informe no se habría valorado lo siguiente:

- (i) En la fotografía N° 145 se indica que los concentrados mantienen una humedad estimada de entre el 7,5 al 9%.
- (ii) En la fotografía N° 147 se deja constancia de que Southern cuenta con una cisterna para el regado de las rumas de concentrados.
- (iii) Las fotografías N° 148, 149 y 150 muestran la construcción de un muro con mallas cortaviento en su parte superior para controlar la dispersión de material particulado por acción del viento.

136. Al respecto, en el Informe de Supervisión si bien se señala que no se habrían implementado medidas para evitar la dispersión de material particulado, en este mismo Informe no se ha dejado constancia de que en el área de almacenamiento de concentrados y preparación de lecho de fusión se esté generando la dispersión de material particulado en el ambiente ni tampoco se cuenta con un análisis técnico sobre la suficiencia de las medidas de previsión y control adoptadas a efectos de , evitar la dispersión de material particulado.

137. Por lo tanto, la Dirección de Fiscalización considera que el Informe de Supervisión no sustenta debidamente el riesgo de dispersión de material particulado al ambiente que acredite fehacientemente un incumplimiento de las obligaciones derivadas del Artículo 5° del RPAAMM, considerando que conforme se aprecia de las fotografías anteriormente referidas, Southern ha implementado medidas de previsión y control para evitar la dispersión de material particulado.

138. En ese sentido, conforme a lo dispuesto por el principio de presunción de licitud contemplado en el Numeral 9 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento







Administrativo General<sup>57</sup>, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. Por tanto, al no contar con los medios probatorios suficientes que generen certeza a la Dirección de Fiscalización de que efectivamente Southern no estaría tomando las medidas de previsión y control para evitar la generación de material particulado, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo, no siendo necesario pronunciarse sobre los demás descargos del administrado.

139. Sin perjuicio de lo indicado, el archivo de la presente imputación no exime a Southern de cumplir con sus obligaciones ambientales respecto al control de la generación de material particulado en su depósito de concentrados, lo cual puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

IV.2.2 Hecho imputado N° 8: El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir la emisión de material particulado en la zona de descarga de escorias y en el talud frontal inferior del depósito de escorias operativo

a) Hecho detectado

140. Durante la Supervisión Regular 2013 personal de la Dirección de Supervisión dejó constancia que durante las labores de carguío de escorias se venía produciendo la emisión de material particulado al ambiente<sup>58</sup>:

**"Hallazgo N° 13 de Gabinete:**

*Durante el nivelado de la zona de descarga de escorias a través de un Bulldozer se emite al ambiente material particulado, no obstante el titular minero no está adoptando las medidas correspondiente para evitar o impedir dichas emisiones.*

**Hallazgo N° 14 de Gabinete:**

*Se está realizando la remoción de escorias del talud frontal inferior del depósito de escorias operativo, así como el carguío a volquetes, lo que está generando la emisión de material particulado al ambiente, sin que el titular esté evitando o impidiendo dicha emisión, lo que podría generar impactos adversos al ambiente".*

141. Los hallazgos anteriormente referidos se sustentan en las fotografías N° 133, 134, 135, 136 y 138, entre otras<sup>59</sup>, del Informe de Supervisión en las que se muestran las labores de carguío de escorias con la emisión al ambiente de material particulado:



<sup>57</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

<sup>58</sup> Página 39 del Tomo I del Informe de Supervisión obrante a folio 35 del Expediente.

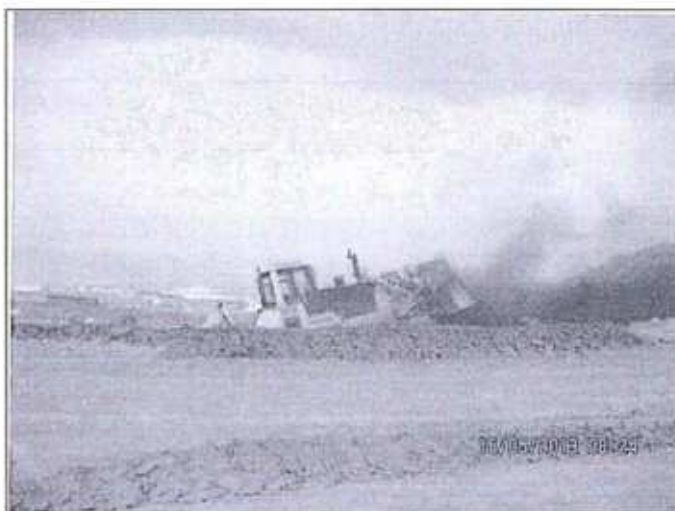
<sup>59</sup> Fotografías N° 133 al 138 del Informe de Supervisión obrante a folio 35 del Expediente. Asimismo, se adjuntan dos grabaciones en video, denominadas Video N° 4 y Video N° 5.



Fotografía N° 133: Nivelado de la zona de descarga de escorias, observase la emisión de material particulado al ambiente.



Fotografía N° 134: Emisión de material particulado al ambiente durante el nivelado de la zona de descarga de escorias.



Fotografía N° 135: Emisión de material particulado al ambiente durante el nivelado de la zona de descarga de escorias.







Fotografía N° 129: Emisión de material particulado durante la remoción y carguío de escorias en el depósito operativo.



Fotografía N° 130: Emisión de material particulado durante la remoción y carguío de escorias en el depósito operativo.



142. De acuerdo a lo indicado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2013 se pudo constatar la emisión de material particulado al ambiente, producto de las labores de remoción y carguío en el depósito de escorias.

b) Análisis de los descargos

143. Southern señala en su escrito de descargos que siempre existirá cierto grado de emisiones en una fundición por sus características propias de operación y porque es un área industrial de trabajo. También indica que las emisiones son controladas por los LMP, siendo que solo los informes de ensayo que contienen los resultados del monitoreo de calidad de aire constituyen el documento técnico que puede constatar si las medidas tomadas fueron adecuadas o no para evitar una afectación al medio ambiente.
144. Al respecto, conforme a lo establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en el precedente administrativo de observancia obligatoria aprobado mediante Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre del 2014<sup>60</sup>, el Artículo

<sup>60</sup> Disponible en el portal web del OEFA.



5° del RPAAMM tiene dos obligaciones ambientales fiscalizables que se verifican por separado: (i) la adopción de medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera, no resultando necesario acreditar la existencia de un daño al ambiente; y, (ii) no exceder los LMP.

145. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha imputado a Southern el incumplimiento de la primera obligación establecida en el Artículo 5° del RPAAMM, en tanto se constató la emisión de material particulado al ambiente durante las operaciones de remoción y carguío en el depósito de escoria de la Unidad Minera "Fundición y Refinería de Cobre - Ilo".
146. En efecto, en las fotografías N° 133, 134, 135, 136 y 138 del Informe de Supervisión se evidencia que Southern no adoptó las medidas de previsión y control para evitar la emisión de material particulado al ambiente durante las operaciones de nivelado, remoción y carguío en el depósito de escorias.
147. Southern alega que como medidas de previsión y control cuenta, por un lado, con un programa de riego de vías y accesos hacia los depósitos de escoria y por otro lado, cuenta con mangueras de agua cuyo objetivo es enfriar la escoria para facilitar su manejo y reducir la potencialidad de generación de material particulado.
148. Al respecto, la medida preventiva alegada por Southern consistente en el riego de vías y accesos no ha sido materia de cuestión en el presente procedimiento sancionador, toda vez que la imputación materia de análisis no hace referencia a la generación de material particulado en las vías de acceso al depósito de escorias.
149. Por otro lado, si bien Southern señala que cuenta con mangueras de agua para el regado de las escorias como medida preventiva destinada a evitar la generación de material particulado durante el desarrollo de sus operaciones en el depósito de escorias, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, no se ha acreditado: (i) que estas hayan sido implementadas con anterioridad a la Supervisión Regular 2013; y, (ii) que se haya procedido efectivamente al regado del depósito de escorias con anterioridad o durante la Supervisión Regular 2013.
150. En este sentido, Southern debió mantener el depósito de escorias (o por lo menos las áreas donde realiza operaciones de nivelación, remoción y carguío) con la humedad suficiente que permita minimizar la emisión de material particulado al ambiente, toda vez que este puede esparcirse por efecto del aire en áreas no previstas para su impacto, situación que genera un riesgo *per se* para los componentes ambientales cercanos, como el suelo natural o el agua, así como para la salud de las personas. Debe tenerse en cuenta que los titulares mineros se encuentran obligados a respetar las normas ambientales, como el RPAAMM, dentro de sus unidades mineras, lo que incluye el área industrial; y no solo la legislación y los principios de seguridad y salud en el trabajo, como alega el administrado.
151. En la misma línea de lo dispuesto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, cabe resaltar que el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 5° del RPAAMM se verifican en forma disyuntiva, por lo que en el presente caso no es necesario acreditar si se incumplieron o no los LMP, sino solo la falta de adopción de las medidas de prevención descritas. En consecuencia, no se necesitan los informes de ensayo de monitoreo de calidad de aire para constatar si las medidas adoptadas por Southern fueron o no adecuadas.
152. Asimismo, conforme se ha señalado anteriormente, no es necesario acreditar la







existencia de un daño al ambiente para declarar el incumplimiento de la primera obligación descrita en el Artículo 5° del RPAAMM.

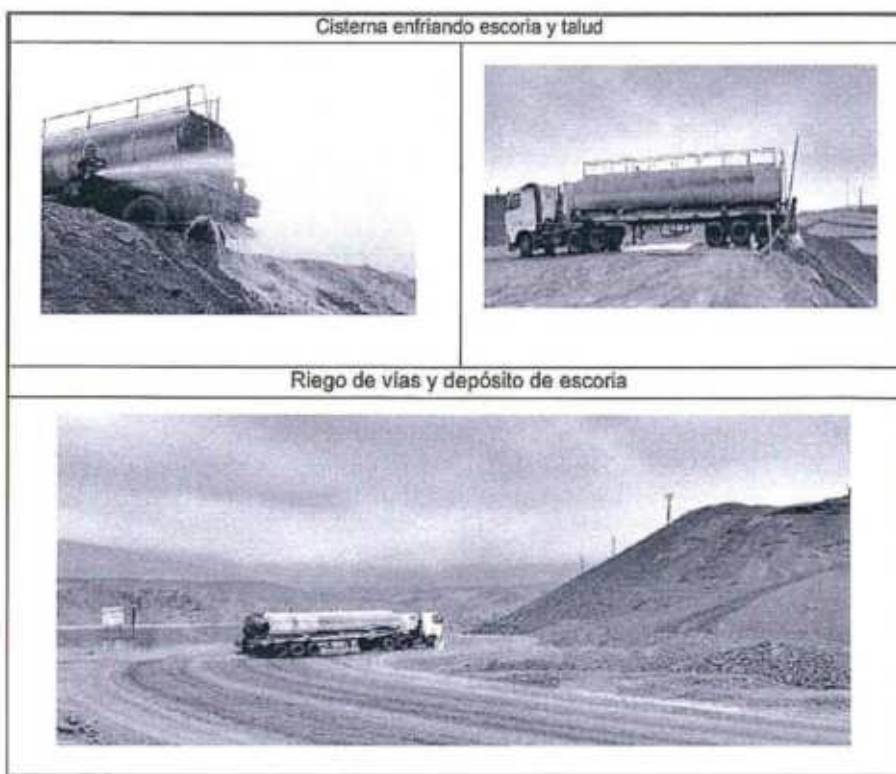
153. De esta forma, si bien una fundición siempre generará cierto grado de emisiones, es responsabilidad del titular minero adoptar las medidas de prevención necesarias para evitar una posible afectación al ambiente, lo cual no ha sido acreditado en el presente caso.
154. Por consiguiente, lo alegado por Southern respecto a que el presente hecho imputado obedece a una apreciación subjetiva y sin sustento debido a que no se consideró que la instalación se encuentra dentro del área de mina, donde es aplicable la legislación y los principios de seguridad y salud en el trabajo, en la medida que lo prioritario es la protección de la salud del trabajador y el monitoreo de los valores límites de exposición para dicho efecto, no la eximen de responsabilidad.
155. Southern señala que la aplicación del Numeral 3.2 del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM es subjetiva, toda vez que se considera que la generación de material particulado en el depósito de escorias podría causar efectos adversos al ambiente, sin tener en cuenta que dicho material se encontraba en un área industrial, en donde es aplicable la legislación y los principios de seguridad y salud en el trabajo; y, sin tener los documentos técnicos que lo sustenten. Además, indica que no se ha acreditado un daño al ambiente. Por tanto, el titular minero considera que se han vulnerado los principios de debido procedimiento y legalidad.
156. Sobre el particular, cabe precisar que mediante la Resolución Subdirectorial N° 1398-2014-OEFA/DFSAI/SDI se tipificó el presente hecho imputado como una presunta infracción administrativa al Artículo 5° del RPAAMM, siendo pasible de sanción por el Numeral 1.3 del Punto 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.
157. En este sentido, lo alegado por Southern Perú respecto a la aplicación del Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM carece de sustento, por ser la norma aplicable, ante una posible multa, el Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.
158. En atención a lo expuesto y, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que Southern no adoptó las medidas de prevención y control necesarias para evitar la dispersión de material particulado al ambiente generado en el depósito de escorias de la Unidad Minera "Fundición y Refinería de Cobre - Ilo".
159. Dicha conducta configura una infracción al Artículo 5° del RPAAMM, la cual puede ser pasible de sanción en virtud al Numeral 1.3 del Punto 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa** de Southern en este extremo.

c) Procedencia de medidas correctivas

160. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Southern, corresponde evaluar si amerita el dictado de medidas correctivas.



- 161. Al respecto, a través del Proveído N° 4 del 11 de junio del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización solicitó a Southern que proporcione información actual sobre el estado de los hallazgos constatados durante la Supervisión Regular 2013<sup>61</sup>.
- 162. A través del escrito del 18 de junio del 2015, Southern informa que en el depósito de escorias se cuenta con equipos dotados con mangueras de agua y una cisterna cuyo objetivo es minimizar la emisión de material particulado, durante la preparación de los taludes de los depósitos, enfriamiento y nivelado de la zona de escoria. Para acreditar lo señalado, adjunta fotografías en las que se aprecia las labores de la cisterna enfriando vías de acceso y taludes de escoria<sup>62</sup>:



<sup>61</sup> Folios 1007 y 1008 del Expediente.

<sup>62</sup> Folios 1044 al 1046 del Expediente.





Fotografías durante la Supervisión Regular	Fotografías Actuales
	 Área actual donde la actividad temporal de remoción y cargulo de escoria ya no se realiza.
	 Área actual donde la actividad temporal de remoción y cargulo de escoria ya no se realiza desde otro ángulo.

163. En este sentido, en virtud de la información proporcionada por el administrado, esta Dirección de Fiscalización considera que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

IV.2.3 Hecho imputado N° 9: El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir las emisiones fugitivas de gases en la zona de alimentación de concentrados del horno Isasmelt y del convertidor N° 6

a) Hecho detectado

164. Durante la Supervisión Regular 2013 personal de la Dirección de Supervisión dejó constancia de la emisión fugitiva de gases en la zona de alimentación de concentrados del horno Isasmelt y por las partes laterales y frontal del convertidor N° 6<sup>63</sup>:

**"Hallazgo N° 6**

*En la zona de alimentación de concentrados del horno Isasmelt se ha observado emisiones fugitivas de gases.*

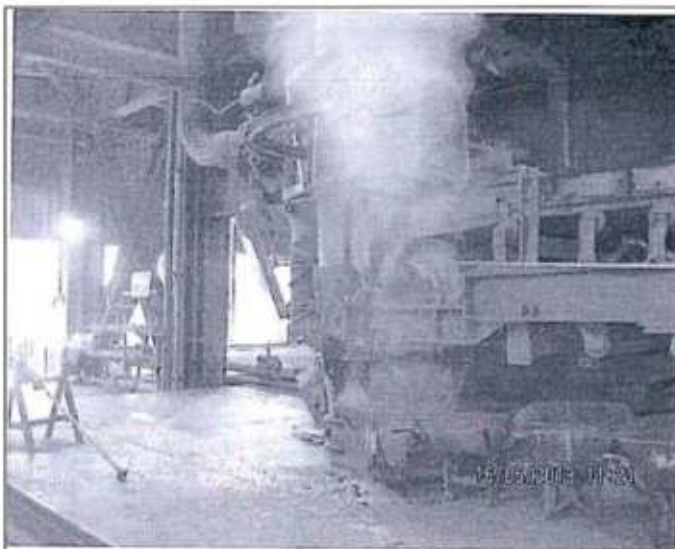
**Hallazgo N° 7**

*Por las partes laterales y frontal del convertidor N° 6 se ha observado emisiones fugitivas de gases".*

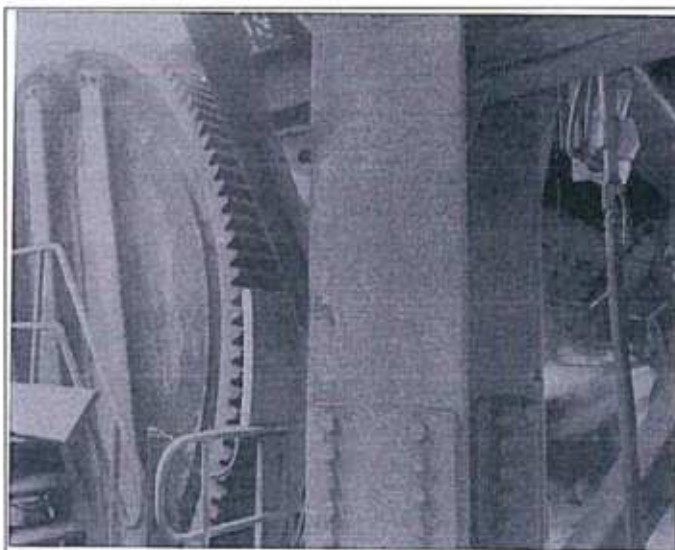
165. Los hallazgos antes referidos se sustentan en las fotografías N° 21, 22, 24 y 25, entre otras<sup>64</sup>, del Informe de Supervisión en las que se muestran emisiones fugitivas en el horno Isasmelt y por las partes laterales y frontal del convertidor N° 6:

<sup>63</sup> Página 37 del Tomo I del Informe de Supervisión obrante a folio 35 del Expediente

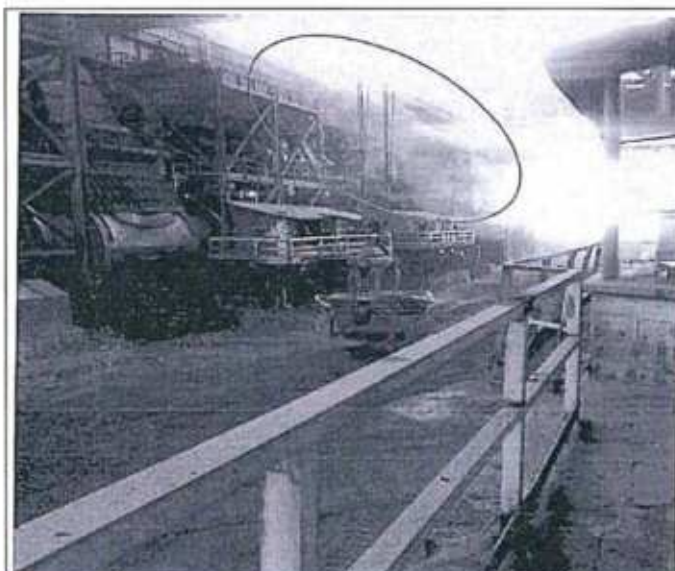
<sup>64</sup> Fotografías N° 21 al 25 del Informe de Supervisión obrante a folio 35 del Expediente Asimismo, se adjunta una grabación en video, denominada Video N° 3.



Fotografía N° 21: Emisiones fugitivas por la zona de alimentación del horno basáltico.



Fotografía N° 22: Emisiones fugitivas en el convertidor modificado el teniente.



Fotografía N° 24: Emisiones fugitivas en los convertidores modificado el teniente.







166. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2013 se pudo constatar la presencia de emisiones fugitivas de gases en la zona de alimentación de concentrados del horno Isasmelt y del convertidor N° 6.

b) Análisis de los descargos



167. Southern señala en su escrito de descargos que siempre existirá cierto grado de emisiones en una fundición por sus características propias de operación y porque es un área industrial de trabajo. También indica que las emisiones son controladas por los LMP, siendo que solo los informes de ensayo que contienen los resultados del monitoreo de calidad de aire constituyen documento técnico que puede constatar si las medidas tomadas fueron adecuadas o no para evitar una afectación al medio ambiente.

168. Agrega que la presente infracción obedece a una apreciación subjetiva y sin sustento por parte de la Supervisión al considerar que el polvo generado corresponde a una omisión por parte de Southern de adoptar las medidas para evitar que las emisiones de polvo causen o puedan causar efectos adversos al ambiente.

169. Conforme se ha señalado anteriormente, de la revisión del precedente administrativo de observancia obligatoria aprobado mediante Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre del 2014, el Artículo 5° del RPAAMM tiene dos obligaciones ambientales fiscalizables que se verifican por separado: (i) la adopción de medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera, no resultando necesario acreditar la existencia de un daño al ambiente; y, (ii) no exceder los LMP.

170. En la misma línea de lo dispuesto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, cabe resaltar que el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 5° del RPAAMM se verifican en forma disyuntiva, por lo que en el presente caso no es necesario acreditar si se incumplieron o no los LMP, sino solo la falta de adopción de las medidas de prevención descritas. En consecuencia, no se necesitan los informes de ensayo de monitoreo de calidad de aire para constatar si las medidas adoptadas por Southern fueron o no adecuadas.



171. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha imputado a Southern el incumplimiento de la primera obligación establecida en el Artículo 5° del RPAAMM, en tanto se constató la presencia de emisiones fugitivas en la zona de alimentación de concentrados del horno Isasmelt y en las partes laterales y frontal del convertidor N° 6.
172. De esta forma, si bien en una fundición siempre se generará cierto grado de emisiones, es responsabilidad del titular minero adoptar las medidas de prevención necesarias para evitar una posible afectación al ambiente, lo cual no ha sido acreditado en el presente caso.
173. Asimismo cabe resaltar que las emisiones constatadas durante la Supervisión Regular 2013 constituyen emisiones fugitivas, las cuales, de no adoptarse medidas de previsión y control adecuadas pueden causar impactos negativos en el ambiente, considerando que por su carácter de fugitivas, dichas emisiones no cuentan con un punto de control de calidad de emisiones al ambiente.
174. Sobre el particular Southern alega en su escrito de descargos que ha implementado medidas orientadas a mitigar la emisión fugitiva de gases y muchas de estas han sido implementadas con la modernización de la Fundición, tales como: coberturas encima de los canales de colada en el horno Isasmelt y las compuertas y campanas colectoras de gases en los puntos de transferencia de concentrado, como la existente en la zona de alimentación de concentrados del horno Isasmelt, todos ellos direccionados a la ventilación de gases de higiene.
175. Asimismo, señala que se han implementado campanas secundarias para una mayor captura y derivar los gases de ácido sulfúrico; asimismo, se tiene el reemplazo periódico de refractarios en los convertidores N° 4, 5, 6 y 7 que obedecen a un plan de mantenimiento anual.
176. Asimismo, en el escrito del 18 de junio del 2015, Southern adjuntó los medios probatorios que acreditan las mejoras implementadas con posterioridad a la Supervisión Regular 2013.
177. De este modo, de acuerdo a la información presentada por Southern, se desprende que dicho titular minero consideró pertinente implementar medidas para controlar y mitigar la presencia de emisiones fugitivas en sus operaciones.
178. Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>65</sup>, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que el titular minero no puede eximirse de responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor.
179. Cabe señalar que las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción por parte de Southern serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.



<sup>65</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."*





180. De acuerdo a lo expuesto, lo alegado por Southern respecto a que el presente hecho imputado obedece a una apreciación subjetiva y sin sustento, carece de sustento, en tanto el propio titular minero consideró que las emisiones fugitivas constatadas durante la Supervisión Regular 2013 ameritaban la implementación de medidas de mitigación y control.
181. Por otro lado, respecto a lo alegado sobre la aplicación del Numeral 3.2 del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, cabe reiterar que mediante la Resolución Subdirectoral N° 1398-2014-OEFA/DFSAI/SDI se tipificó el presente hecho imputado como una presunta infracción administrativa al Artículo 5° del RPAAMM, siendo pasible de sanción por el Numeral 1.3 del Punto 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.
182. Por último, Southern señala que las fotografías N° 22, 23, 24 y 25 hacen referencia a supuestas emisiones generadas por el horno Convertidor Modificado "El Teniente" el cual se encuentra fuera de operación, producto de la modernización de la Fundición.
183. Al respecto, de la revisión del Informe de Supervisión se tiene que, si bien las fotografías referidas por el administrado incluyen en su descripción "convertidores modificado el teniente", se tiene que:
- (i) En el Anexo OEFA-05/DS como fundamento del hallazgo N° 7, referido a la emisión fugitiva de gases en las partes laterales y frontal del convertidor N° 6, se señala como evidencia las fotografías N° 22 al 25<sup>66</sup>.
  - (ii) En el acápite "Hallazgos" del Acta de Supervisión se indica como hallazgo N° 7 la observación referida a la emisión fugitiva de gases en las partes laterales y frontal del convertidor N° 6<sup>67</sup>.
184. Asimismo, tal como señala Southern, el convertidor modificado El Teniente fue dejado fuera de operación como parte de las labores del proyecto "Modernización de la Fundición de Ilo", parte del PAMA aprobado por Resolución Directoral N° 042-97-EM/DGM.
185. En este sentido, esta Dirección considera la descripción de las fotografías 22 al 25 como error de tipo que no invalida los hechos que con las fotografías se pretende acreditar, los mismos que acreditan la generación de emisiones fugitivas en las partes laterales y frontal del convertidor N° 6.
186. En atención a lo expuesto y, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que Southern no adoptó las medidas de prevención y control necesarias para evitar la generación de emisiones fugitivas en la zona de alimentación de concentrados del horno Isasmelt y en las partes laterales y frontal del convertidor N° 6.
187. Dicha conducta configura una infracción al Artículo 5° del RPAAMM la cual puede ser pasible de sanción en virtud al Numeral 1.3 del Punto 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones, aprobado

<sup>66</sup> Página 37 del Tomo I Informe de Supervisión obrante a folio 35 del Expediente.

<sup>67</sup> Página 405 del Tomo I Informe de Supervisión obrante a folio 35 del Expediente.



por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa** de Southern en este extremo.

c) Procedencia de medidas correctivas

188. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Southern, corresponde evaluar si amerita el dictado de medidas correctivas.

189. Al respecto, a través del Proveído N° 04 del 11 de junio del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización solicitó a Southern que proporcione información actual sobre el estado de los hallazgos constatados durante la Supervisión Regular 2013<sup>68</sup>.

190. A través del escrito del 18 de junio del 2015, Southern informa que<sup>69</sup>:

- (i) En el horno ISASMELT IDEM procedió a implementar mejoras tales como la optimización del control automatizado del tiro de puerto de carga con la instalación de dos tomas de tiro redundantes a fin de dar una mayor estabilidad, dar una mejor respuesta al ventilado de tiro inducido y la implementación de una campana de succión de mayor capacidad encima del puerto de carga y conectada al sistema de limpieza de gases baghouse.



Fotografías durante la Supervisión Regular	Fotografías Actuales
	 Implementación de campana de succión de mayor capacidad-Mejora descrita.
 ID Fan (Ventilador de tiro inducido) que regula el tiro en la zona de alimentación de concentrados	 Dos tomas de tiro redundantes- Mejora descrita.



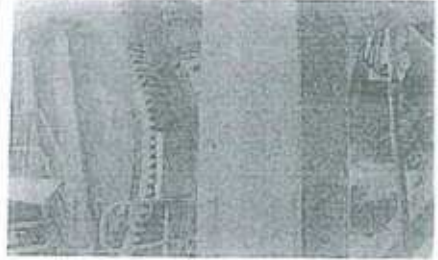
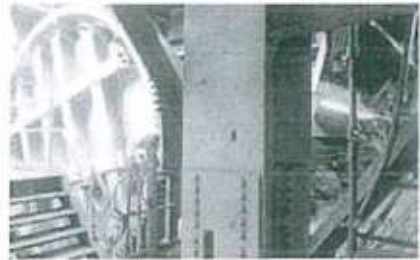


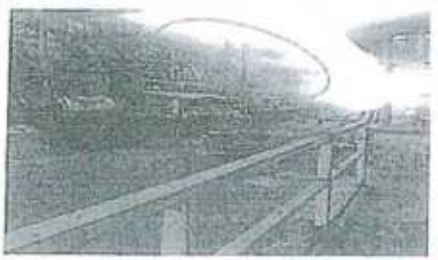

- (ii) En el convertidor N° 6 se realizó el reforzamiento del casco para minimizar las emisiones fugitivas.

<sup>68</sup> Folios 1007 y 1008 del Expediente.

<sup>69</sup> Folios 1022 al 1024 del Expediente.





Fotografías durante la Supervisión Regular	Fotografías Actuales
 <p data-bbox="435 548 866 678">Nótese que la fotografía consignada en el ITA se refiere al Convertidor el Teniente el que se encuentra fuera de operación desde la modernización de la fundición (2007). Por la fotografía debió referirse al Convertidor N°6.</p>	 <p data-bbox="898 533 1311 582">Reforzamiento del casco de convertidor para minimizar emisiones fugitivas</p>
 <p data-bbox="435 996 866 1126">Nótese que la fotografía consignada en el ITA se refiere al Convertidor el Teniente el que se encuentra fuera de operación desde la modernización de la fundición (2007). Por la fotografía debió referirse al Convertidor N°6.</p>	 <p data-bbox="898 974 1311 1023">Reforzamiento del casco de convertidor para minimizar emisiones fugitivas</p>
 <p data-bbox="435 1449 866 1579">Nótese que la fotografía consignada en el ITA se refiere al Convertidor el Teniente el que se encuentra fuera de operación desde la modernización de la fundición (2007). Por la fotografía debió referirse al Convertidor N°6</p>	 <p data-bbox="898 1438 1311 1464">Nótese convertidor N° 6 sin emisiones fugitivas</p>



191. En este sentido, en virtud de la información proporcionada por el administrado, esta Dirección de Fiscalización considera que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

**IV.3. Tercera cuestión en discusión: Determinar si Southern cumplió con las normas de manejo de residuos sólidos y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas**

192. El Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)<sup>70</sup> establece las

<sup>70</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 25°.- Obligaciones del generador



obligaciones que tiene todo generador de residuos sólidos en el manejo de los mismos; en efecto, el Numeral 3 del referido Artículo señala que el generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos; por su parte, el Numeral 5 señala que el generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura sanitaria y ambientalmente adecuada.

193. Además, conforme a lo dispuesto en el Artículo 39° del RLGRS está prohibido el almacenamiento de los residuos peligrosos en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el reglamento, esto es, en terrenos abiertos, a granel sin su correspondiente contenedor, en cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento, entre otros<sup>71</sup>.
194. Por su parte, el Artículo 40° del RLGRS, señala que el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, por lo que estas instalaciones deben reunir con diferentes condiciones mínimas, entre ellas, que los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistente, conforme lo establecido en el Numeral 7 de dicho Artículo<sup>72</sup>.
195. Asimismo, el Artículo 30° del RLGRS<sup>73</sup> señala que cuando el tratamiento o disposición final de los residuos se realicen fuera de las instalaciones del generador, estos deberán ser manejados por una EPS-RS que utilice infraestructura de residuos sólidos debidamente autorizada.
196. En el presente procedimiento se determinará si Southern realizó un manejo sanitario y ambientalmente adecuado de los residuos sólidos generados al interior de la Unidad Minera "Refinería y Fundición de Cobre - Ilo".

*El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:*

(...)

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste."

<sup>71</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento**

*Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:*

1. En terrenos abiertos;

2. A granel sin su correspondiente contenedor;

3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;

4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,

5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste. (...)"

<sup>72</sup> Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**Artículo 40° Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

*El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:*

(...)

7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;

<sup>73</sup> Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**"Artículo 30°.- Manejo fuera de las instalaciones del generador**

*Cuando el tratamiento o disposición final de los residuos se realice fuera de las instalaciones del generador, éstos deberán ser manejados por una EPS-RS que utilice infraestructura de residuos sólidos debidamente autorizada."*





IV.3.1 Hecho imputado N° 10: En el almacenamiento central los residuos peligrosos están siendo dispuestos sobre un piso no liso, ni impermeabilizado

a) Hecho detectado

197. Durante la Supervisión Regular 2013 personal de la Dirección de Supervisión dejó constancia que Southern vendría realizando el almacenamiento central de los residuos sólidos peligrosos en piso no liso ni de material impermeable y resistente<sup>74</sup>.

**"Hallazgo N° 4:**

*En el almacén central de residuos sólidos de la fundición, donde se almacenan residuos peligrosos como aceites usados, trapos con hidrocarburos y filtros de equipos pesados, se ha observado que la geomembrana en la base y pared se encuentra con agujeros y está rota en diferentes sitios.*

**Hallazgo N° 34:**

*Los residuos peligrosos como fluorescentes, aceites usados, baterías, materiales con hidrocarburos, residuos que contienen asbestos, borras de diesel y restos de diésel se vienen almacenando en terreno abierto en el depósito de almacenamiento N° 4.*

**Hallazgo N° 36:**

*El contenedor de fluorescentes se encuentra sobre suelo que no se encuentra impermeabilizado.*

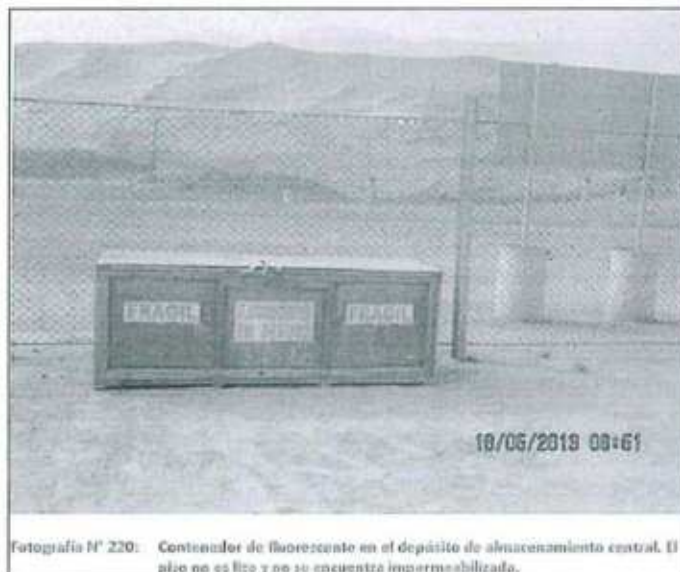
**Hallazgo N° 37:**

*El piso donde se encuentra el contenedor de aceites usados no está impermeabilizado. En la pared del contenedor se ha observado huellas de haberse producido derrames.*

**Hallazgo N° 38:**

*Al costado de la zona de almacenamiento de chatarra se ha observado el derrame de hidrocarburos sobre suelo que no está impermeabilizado".*

198. Los hallazgos antes referidos se sustentan en las fotografías N° 220, 223, 228, 229, 237, 238, 258, 262, entre otras<sup>75</sup>, del Informe de Supervisión en las que se muestran la disposición de residuos sólidos peligrosos sobre superficie no lisa y sin impermeabilizar en el almacenamiento central:



<sup>74</sup> Página 37, 43 y 45 del Tomo I del Informe de Supervisión obrante a folio 35 del Expediente.

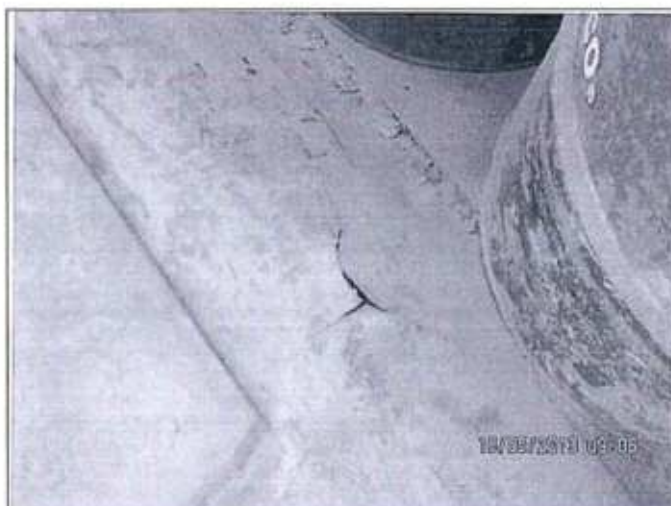
<sup>75</sup> Fotografías N° 220, 223 al 240, 257 al 259 y 262 del Informe de Supervisión obrante a folio 35 del Expediente.



Fotografía N° 223: Contenedor de residuos con hidrocarburos como filtros. El almacenamiento se realiza en terreno abierto.



Fotografía N° 228: Almacenamiento de baterías en terreno abierto y no están dentro de un contenedor.



Fotografía N° 229: Geomembrana rota del piso donde se almacenan residuos con hidrocarburos.







Fotografía N° 237: Gominerana rota del piso donde se almacenan residuos con hidrocarburos.



Fotografía N° 238: Cisterna donde se almacena aceites usados en el depósito de almacenamiento N° 4. El piso no se encuentra impermeabilizado.



Fotografía N° 239: Suelos con hidrocarburos producto de derrames que se producen de contenedores que contienen hidrocarburos.





199. De acuerdo a lo constatado durante la Supervisión Regular 2013, Southern viene realizando el almacenamiento central de sus residuos peligrosos sobre superficie en ambientes que no cuentan con superficie lisa e impermeabilización.

b) Análisis de los descargos

200. Southern señala en su escrito de descargos que la Zona de Almacenamiento Central de Residuos Sólidos (conocida como Zona 4), se encuentra sobre una plataforma elaborada con material de préstamo y arcilla compacta sobre el Depósito de Escoria de la Unidad Minera "Fundición y Refinería de Cobre – Ilo" a una altura de 70 metros sobre el nivel del suelo natural. Agrega que la Zona 4 tiene acceso controlado y restringido.

201. Asimismo, señala que los residuos peligrosos son almacenados temporalmente en cilindros como etapa previa a su disposición final. Los cilindros se emplazan sobre lozas de concreto debidamente delimitadas e impermeabilizadas con geomembrana, las cuales a su vez cuentan con sus respectivas barreras de contención.

202. Al respecto, el Numeral 7 del Artículo 40° del RLGRS establece la obligación de todo generador de residuos sólidos de disponer el almacenamiento central de sus residuos sólidos peligrosos sobre piso liso y de material impermeable y resistente, entre otros requisitos.

203. De este modo, si bien Southern alega que dispone sus cilindros de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos sobre una loza de concreto cubierta con geomembrana, durante la Supervisión Regular 2013 se pudo apreciar la disposición de residuos sólidos peligrosos fuera de contenedores y sobre superficies que no cumplen las características alegadas por el titular minero.

204. Ante estos hechos Southern señala que la Zona de Almacenamiento Central de Residuos Sólidos se encuentra sobre una plataforma elaborada con material de préstamo y arcilla compacta sobre el Depósito de Escoria de la unidad minera. Sin embargo, si bien es posible considerar a la arcilla como un material impermeabilizante<sup>76</sup>, este no cumple los requisitos del Numeral 7 del Artículo 40°

<sup>76</sup>

En efecto, técnicamente la arcilla suele ser considerada para la impermeabilización de rellenos sanitarios. Cabe señalar que en dichas infraestructuras de disposición final se destinan residuos sólidos no peligrosos.





del RLGRS, esto es, dicho material no cumple con ser liso ni resistente, además del hecho de ser un material impermeable.

205. Al respecto, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española<sup>77</sup>, una superficie de material liso implica que esta no presenta asperezas, adornos, realces o arrugas; por su parte, un material resistente es aquel capaz de oponerse a la acción de otro cuerpo sobre este.
206. Una superficie compuesta a base de arcilla posee una naturaleza rugosa en la que no es posible resistir la presión de ciertos compuestos o soluciones. Por ejemplo, la fotografía N° 258 del Informe de Supervisión muestra a la superficie que Southern alega se encuentra impermeabilizada con arcilla, con hidrocarburos impregnados.
207. En este sentido, a fin de cumplir con las disposiciones previstas en el Numeral 7 del Artículo 40° del RLGRS, el almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos, además de disponerse sobre contenedores, debe realizarse sobre superficies que cumplan los requisitos de ser lisas y de material impermeable y resistente, características que no cumplen las superficies compuestas por arcilla.
208. Por otro lado, Southern señala que producto de las acciones de movilización y manipuleo cotidiano de los residuos y contenedores y la acción de las condiciones climáticas, las geomembranas tienden a desgastarse, para lo cual, deben ser reparadas con periodicidad. Asimismo, señala que producto de las acciones de trasvase de aceite usado se producen salpicaduras o goteos de hidrocarburos, situaciones a las que se responde con el mantenimiento de la cobertura, reemplazando el material de préstamo impactado.
209. En las fotografías N° 229 y 237 se aprecia las geomembranas donde se disponen los cilindros que almacenan residuos con hidrocarburos que presentan roturas y en la fotografía N° 258 se aprecia el derrame de hidrocarburos sobre suelo que no cumple las características del Numeral 7 del Artículo 40° del RLGRS.
210. Al respecto, si bien Southern señala que las roturas en las geomembranas o derrames en el manejo de sustancias con presencia de hidrocarburos son propias de las labores de la unidad minera, ello no constituye en un hecho eximente de responsabilidad por los hallazgos constatados en la Supervisión Regular 2013, toda vez que:

- (i) Hasta el 17 de febrero del 2014 no se acreditaron acciones de subsanación por parte de Southern del Hallazgo N° 5, referido a la rotura de geomembranas en la zona de disposición de los cilindros de acopio de residuos impregnados con hidrocarburos. Cabe indicar que en este periodo de tiempo existió el riesgo de producirse filtraciones de hidrocarburos a través de las roturas en la geomembrana.

Cabe agregar que es obligación de los generadores de residuos sólidos peligrosos mantener la zona de almacenamiento de éstos acorde a las normas de la materia, esto incluye mantener dichas zonas en buenas condiciones, a fin de mantener un manejo de residuos sólidos sanitaria y ambientalmente adecuados.

<sup>77</sup>

Ver: <http://lema.rae.es/drae/?val=lisa>  
<http://lema.rae.es/drae/srv/search?key=resistente>  
<http://buscon.rae.es/drae/srv/search?id=oPi6GcrxLDXX29mB8Ocf>  
Páginas consultadas el 25 de junio del 2015.





- (ii) Los derrames de hidrocarburos se constataron en áreas de la Zona de Almacenamiento Central de Residuos Sólidos que no cumplen con los requisitos previstos en el Numeral 7 del Artículo 40° del RLGRS, esto es, superficies lisas y de material impermeable y resistente.
211. Por último, Southern señala que los fluorescentes constatados durante la Supervisión Regular 2013 se encuentran en un contenedor cerrado el mismo que no causa impactos al ambiente, y que no obstante ello, atendiendo a la recomendación formulada, los contenedores de fluorescentes fueron reubicados en una loza de cemento impermeabilizada de la Zona 4.
212. De la revisión de la Fotografía N° 220 del Informe de Supervisión se aprecia una caja que indica contener fluorescentes en desuso ubicado sobre superficie de consistencia terrosa.
213. Al respecto, de acuerdo al Numeral VIII del Literal A1.2 del Anexo 4 del RLGRS, se consideraran residuos sólidos peligrosos a aquellos residuos que tengan como constituyentes o contaminantes al mercurio, entre otros metales. Dicho componente está presente en la elaboración de los fluorescentes<sup>78</sup>, por lo que al entrar en desuso, estos desechos deberán ser tratados como residuos sólidos peligrosos.
214. Siendo los fluorescentes en desuso residuos sólidos peligrosos, en virtud del Numeral 7 del Artículo 40° del RLGRS, Southern debió disponerlos dentro de contenedores y ubicar estos sobre superficie lisa, de material impermeable y resistente, obligación que no se cumplió conforme se aprecia en la Fotografía N° 220 anteriormente reproducida.
215. Por otro lado, respecto a las acciones adoptadas por Southern para subsanar el siguiente hallazgo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>79</sup>, las acciones destinadas al cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que el titular minero no puede eximirse de responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor.
216. En este sentido, conforme a los medios probatorios obrantes en el Expediente, la Dirección de Fiscalización considera que se ha acreditado que Southern no cumplió con disponer el almacenaje de sus residuos sólidos peligrosos en contenedores dispuestos sobre superficie lisa, de material impermeable y resistente.
217. En consecuencia, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Southern ha incurrido en una infracción del Numeral 7 del Artículo 40° del RLGRS.
218. Dicha conducta infractora puede ser pasible de sanción en virtud al Numeral 7.2.17 del Punto 7 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, por lo



<sup>78</sup> Ver: <https://www.uco.es/servicios/dgppa/index.php/proteccion-ambiental/gestion-de-residuos/87>. Página consultada el 24 de junio del 2015.

<sup>79</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**  
*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."*





que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa** de Southern en este extremo.

c) Procedencia de medidas correctivas

219. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Southern, corresponde evaluar si amerita el dictado de medidas correctivas.

220. Al respecto, a través del Proveído N° 4 del 11 de junio del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización solicitó a Southern que proporcione información actual sobre el estado de los hallazgos constatados durante la Supervisión Regular 2013<sup>80</sup>.

221. A través del escrito del 18 de junio del 2015, Southern informa que<sup>81</sup>:

- (i) Se construyó una barrera de contención (sardinel de 20 cm de altura), se cambió toda la geomembrana y se implementó protección con fajas en desuso para evitar el deterioro por manipuleo de cilindros y otros materiales en las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos. A fin de acreditar lo afirmado, adjunta las siguientes fotografías:

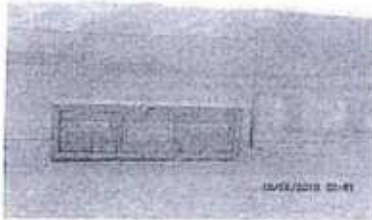





- (ii) En la zona donde se encontró el contenedor con fluorescentes opera una caseta de control de ingreso. Se ha mejorado la infraestructura destinada al almacenamiento de residuos sólidos no reaprovechables. A fin de acreditar lo afirmado, adjunta las siguientes fotografías:

<sup>80</sup> Folios 1007 y 1008 del Expediente.

<sup>81</sup> Folios 1019 y 1035 al 1039 del Expediente.



Fotografías durante la Supervisión Regular	Fotografías Actuales
 <p data-bbox="512 510 885 548">Aproximada 17:30. Momento de la inspección en el momento de la supervisión regular en el punto de ingreso a la zona de hallazgo.</p>	 <p data-bbox="917 510 1297 548">En la zona del hallazgo actualmente se encuentra una caseta de control de ingreso a la ZAC</p>
MEJORAS IMPLEMENTADAS	
 <p data-bbox="499 869 895 931">Área techada para Residuos Peligrosos No Reaprovechables con losa de concreto, geomembrana, barrera de contención y sumidero.</p>	 <p data-bbox="951 869 1281 931">Área para Residuos Peligrosos No Reaprovechables (Nótese contenedor de Fluorescentes reubicado)</p>



- (iii) Se mejoró la infraestructura donde se dispone el tanque cisterna de aceites usados con losa de concreto con sistema de drenaje ante posibles derrames. A fin de acreditar lo afirmado, adjunta las siguientes fotografías:



Fotografías durante la Supervisión Regular	Fotografías Actuales
 <p data-bbox="512 1388 885 1426">Aproximada 10:00. Momento de la inspección en el momento de la supervisión regular en el punto de ingreso a la zona de hallazgo.</p>	 <p data-bbox="917 1388 1297 1426">Construcción de losa de concreto con sistema de drenaje y sumidero</p>

- (iv) Se retiró y reemplazó la arcilla impactada por derrame de hidrocarburos. A fin de acreditar lo afirmado, adjunta las siguientes fotografías:



Fotografías durante la Supervisión Regular	Fotografías Actuales
 <p data-bbox="512 1868 885 1883">Aproximada 10:00. Momento de la inspección en el momento de la supervisión regular en el punto de ingreso a la zona de hallazgo.</p>	

222. En este sentido, en virtud de la información proporcionada por el administrado, esta Dirección de Fiscalización considera que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.





IV.3.2 Hecho imputado N° 11: Los residuos peligrosos (baterías usadas, residuos metálicos con contenidos de hidrocarburos, fluorescentes, trapos con hidrocarburos) están siendo dispuestos en terrenos abiertos y a granel sin su correspondiente contenedor

a) Hecho detectado

223. Durante la Supervisión Regular 2013 personal de la Dirección de Supervisión constató la disposición de residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos y a granel<sup>82</sup>.

**"Hallazgo N° 32:**

*Enfrente del taller de mantenimiento Kamag los residuos metálicos con contenidos de hidrocarburos se encuentran almacenados sobre suelo sin impermeabilizar.*

**Hallazgo N° 33:**

*Enfrente del taller de mantenimiento las baterías de vehículos no son almacenadas dentro de un contenedor, pese a ser residuos peligrosos. Dicho residuo se encuentra sobre residuos metálicos, además el suelo donde se encuentra almacenado no está impermeabilizado.*

**Hallazgo N° 39:**

*En la parte posterior de la garita de ingreso a La Fundación se viene almacenando fluorescentes en terreno abierto y sobre suelo sin impermeabilización.*

**Hallazgo N° 45:**

*En la plataforma superior del depósito de escorias Sur se viene disponiendo residuos peligrosos como grasas y trapos con hidrocarburos. No obstante, este componente no es una infraestructura de disposición final de residuos peligrosos<sup>83</sup>.*

224. Los hallazgos antes referidos se sustentan en las Fotografías N° 116, 117, 211, 212, 214, 265, entre otras<sup>83</sup>, del Informe de Supervisión en las que se muestran la disposición de residuos sólidos peligrosos a terreno abierto y a granel:



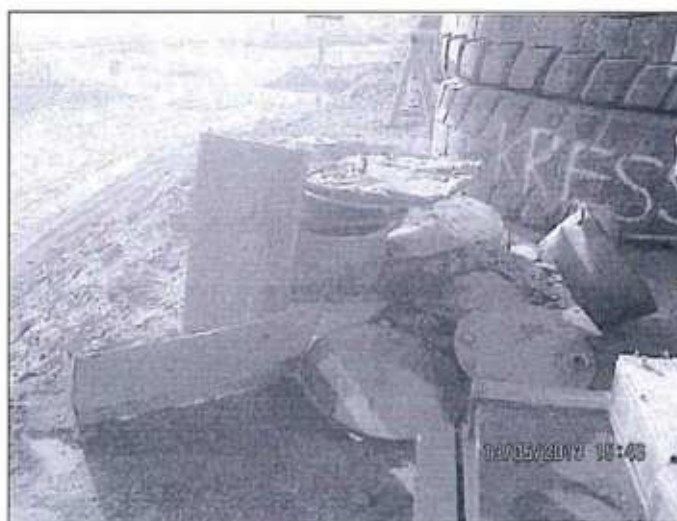
Fotografía N° 116: Residuo peligroso, restos de lubricantes, dispuesta en la parte superior del depósito de escorias Sur.

<sup>82</sup> Página 43 y 45 del Tomo I del Informe de Supervisión obrante a folio 35 del Expediente.

<sup>83</sup> Fotografías N° 115 al 119, 211 al 214, 264 y 265 del Informe de Supervisión obrante a folio 35 del Expediente.



Fotografía N° 117: Residuo peligroso, trazo con contenido de hidrocarburos, y otros residuos dispuestos en la parte superior del depósito de escorias Sur.



Fotografía N° 211: Residuos metálicos con contenidos de hidrocarburos sobre suelo natural.



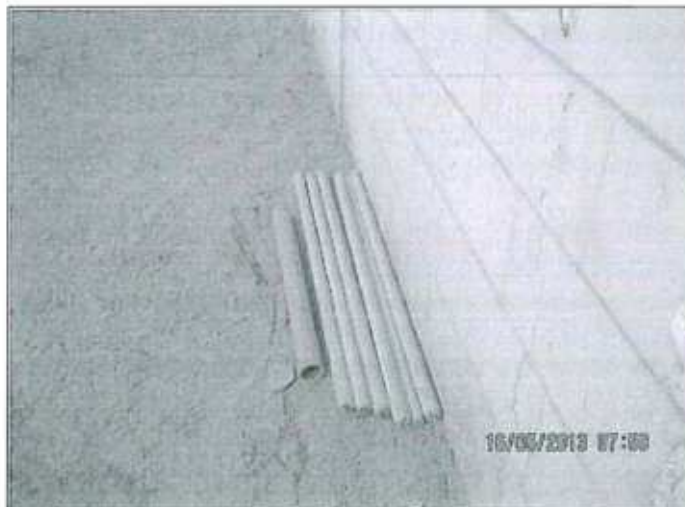
Fotografía N° 212: Residuos metálicos con contenidos de hidrocarburos sobre suelo natural.







Fotografía N° 214: Baterías usadas sobre residuos metálicos.



Fotografía N° 265: Almacenamiento de fluorescentes en la parte posterior de la garita de Ingreso a La Fundación. El residuo peligroso se encuentra en tarro abierto y sobre suelo natural.



225. De acuerdo a lo constatado durante la Supervisión Regular 2013, Southern viene realizando el almacenamiento de sus residuos peligrosos en terrenos abiertos y a granel.

b) Análisis de los descargos

226. Southern señala que todos los talleres cuentan con Zonas de Almacenamiento Intermedio de Residuos Sólidos, donde los residuos son acopiados temporalmente, previo al traslado a la Zona de Almacenamiento Central de Residuos Sólidos. Agrega las actividades ser realizan sobre un área de concreto armado, el entorno a dichas instalaciones se encuentra sobre una superficie de material de préstamo y arcilla sobre suelo natural, la misma que es mantenida constantemente.

227. En particular, respecto al Hallazgo N° 32, señala que la Zona de Almacenamiento Intermedio del taller Kamag se encuentra emplazada sobre una plataforma de material de préstamo y arcilla compactada.



228. Al respecto, tal como se ha señalado precedentemente, en virtud del Numeral 7 del Artículo 40° del RLGRS, el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos requiere que la superficie donde se disponen los contenedores que almacenan dichos residuos deba ser un piso liso y de material impermeable y resistente. Asimismo, también se señaló que las superficies cubiertas con arcilla si bien cumplen cierto grado de impermeabilidad, no cumplen con ser lisas ni de ser un material resistente.
229. Asimismo, las fotografías N° 211 y 212 muestran residuos sólidos peligrosos impregnados con hidrocarburos y dispuestos fuera de un contenedor y sobre una superficie que no cumple los requisitos del Numeral 7 del Artículo 40° del RLGRS.
230. En este sentido Southern no ha desvirtuado el Hallazgo N° 32 constatado durante la Supervisión Regular 2013, referido al almacenamiento de residuos sólidos peligrosos –residuos metálicos impregnados con hidrocarburos– del taller de mantenimiento Kamag fuera de contenedores y en terrenos que no cumplen las características técnicas para el almacenamiento de residuos de este tipo.
231. Respecto al Hallazgo N° 33, Southern señala que las baterías observadas durante la Supervisión se encuentran en buen estado y con todos sus tapones, por lo que no requerían ser almacenadas dentro de un contenedor. Agrega que las recomendaciones para el manejo o manipulación de baterías usadas indican que estas deben ser almacenadas apiladas en su posición normal y con sus tapones completos para evitar derrames de ácido, por su parte, las baterías rotas deben ser colocadas dentro de las bolsas plásticas o contenedores.
232. De la revisión de la fotografía N° 214 se aprecia la disposición de baterías usadas sobre residuos metálicos, fuera de un contenedor y fuera de un área apropiada para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.
233. Al respecto, tal como se ha señalado precedentemente, el Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS dispone la obligación de todo generador de residuos sólidos peligrosos de realizar un adecuado manejo de estos, de forma que las actividades de acopio, almacenamiento y disposición final de efectúen de forma sanitaria y ambientalmente adecuada.
234. Asimismo, los Numerales 1 y 2 del Artículo 39° del referido cuerpo normativo **prohíben** el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos y fuera de un contenedor.
235. En este sentido, a razón que las baterías usadas son consideradas residuos sólidos peligrosos por la presencia de ácidos en estas<sup>84</sup>, Southern se encontraba obligada a realizar su almacenamiento en áreas adecuadas y dentro de contenedores.
236. Respecto al Hallazgo N° 39, Southern señala que los fluorescentes observados pertenecían a las instalaciones de la Garita Sur de Ingreso a Fundición, la cual se encontraba en ese momento en remodelación a cargo de una empresa contratista, al cual realizaba trabajos de instalación y reemplazo de fluorescentes y luminarias en dichas instalaciones. Agrega que una vez culminados los trabajos, los fluorescentes fueron trasladados a la Zona de Almacenamiento Central de Residuos Sólidos.
237. De la revisión de la fotografía N° 265 se aprecia la disposición de fluorescentes usados en terreno abierto y fuera de un contenedor.



<sup>84</sup> Ver: <http://www.ambiente.gov.ar/?IdArticulo=336>. Página consultada el 25 de junio del 2015.





238. Al respecto, tal como se ha señalado precedentemente, de acuerdo al Numeral VIII del Literal A1.2 del Anexo 4 del RLGRS se consideran residuos sólidos peligrosos a los desechos que tengan entre sus componentes al mercurio, como es el caso de los fluorescentes.
239. Asimismo, los Números 1 y 2 del Artículo 39° del RLGRS prohíben el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos y fuera de contenedores.
240. Del mismo modo, si bien Southern alega que los fluorescentes fueron dispuestos de forma temporal debido al trabajo de contratistas, dicho hecho no constituye un eximente de responsabilidad respecto al mandato anteriormente transcrito; siendo que, en el supuesto de que se hayan venido realizando labores de mantenimiento en una de las áreas de la unidad minera, los residuos sólidos peligrosos que se generan deberán ser inmediatamente dispuestos en los centros de acopio temporales de residuos de estas características, los mismos que deberán encontrarse en lugares accesibles dentro de la unidad minera.
241. De este modo, Southern no ha desvirtuado el Hallazgo N° 39 formulado en la Supervisión Regular 2013.
242. Por último, respecto al Hallazgo N° 45, Southern señala que el área de almacenamiento de escorias no se encuentran delimitadas debido a su constante crecimiento. Agrega que el área es transgredida por terceros de manera informal para extraer escoria de granulometría fina para ser utilizada como material de construcción o para obtener trazas de cobre; dichos terceros suelen dejar sus residuos aprovechando la dificultad de mantener el área vigilada en un 100%. Southern culmina señalando que procedió a la limpieza de la zona y la disposición de los residuos peligrosos en la Zona de Almacenamiento Central de Residuos Sólidos.
243. De la revisión de las fotografías N° 116 y 117 se aprecia la disposición de residuos sólidos peligrosos –restos de lubricante y trapos con hidrocarburos– en la parte superior del depósito de escorias sur y fuera de un contenedor.
244. Al respecto, si bien Southern manifiesta que la presencia de residuos sólidos peligrosos es producto de la acción de terceros que entran en la zona a retirar escorias, no obra medio probatorio en el Expediente que acredite fehacientemente que la disposición de residuos sólidos peligrosos se deba a estos terceros<sup>85</sup>.
245. En este sentido, siendo el depósito de escorias, parte de las instalaciones de la Unidad Minera "Fundición y Refinería de Cobre – Ilo" es responsabilidad de Southern la correcta disposición de los residuos sólidos peligrosos que se puedan generar en las áreas bajo su responsabilidad.
246. Por otro lado, respecto a las acciones adoptadas por Southern para subsanar el siguiente hallazgo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, las acciones destinadas al cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que el titular minero no puede eximirse de

<sup>85</sup>

De la revisión de las copias de las denuncias y partes policiales adjuntos al escrito de descargos presentado por Southern, se tiene que las personas captadas en tentativas y acciones de hurto de escorias cuentan con saquillos de polietileno para sus acciones. Ninguno de los documentos adjuntos por el administrado permite inferir que estas personas portan envases de lubricantes y trapos impregnados con hidrocarburos.



responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor.

247. En este sentido, conforme a los medios probatorios obrantes en el Expediente, la Dirección de Fiscalización considera que se ha acreditado que los residuos peligrosos (baterías usadas, residuos metálicos con contenidos de hidrocarburos, fluorescentes, trapos con hidrocarburos) generados por Southern fueron dispuestos en terrenos abiertos y a granel sin su correspondiente contenedor

248. En consecuencia, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Southern ha incurrido en una infracción del Numeral 5 del Artículo 25° y Numerales 1 y 2 del Artículo 39° del RLGRS.

249. Dicha conducta infractora puede ser pasible de sanción en virtud al Numeral 7.2.16 del Punto 7 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa** de Southern en este extremo.

c) Procedencia de medidas correctivas

250. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Southern, corresponde evaluar si amerita el dictado de medidas correctivas.

251. Al respecto, a través del Proveído N° 4 del 11 de junio del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización solicitó a Southern que proporcione información actual sobre el estado de los hallazgos constatados durante la Supervisión Regular 2013<sup>86</sup>.

252. A través del escrito del 18 de junio del 2015, Southern informa que<sup>87</sup>:

(i) El área donde se encontró los residuos con restos de hidrocarburos (taller de mantenimiento Kamag) es actualmente destinada al almacenamiento de cilindros de nitrógeno. Los residuos observados fueron trasladados a la zona de almacenamiento central para su disposición final a través de una EPS-RS. A fin de acreditar lo afirmado, adjunta las siguientes fotografías:



(ii) El área donde se encontró las baterías en desuso (taller de mantenimiento Kamag) es actualmente destinada al almacenamiento de cilindros de nitrógeno. Los residuos observados fueron trasladados a la zona de

<sup>86</sup> Folios 1007 y 1008 del Expediente.

<sup>87</sup> Folios 1033 al 1035, 1040, 1041, 1043 y 1044 del Expediente.





almacenamiento central para su disposición final a través de una EPS-RS. A fin de acreditar lo afirmado, adjunta las siguientes fotografías:



(iii) En el taller Kamag se ha implementado una zona de almacenamiento intermedio techada para el acopio de residuos peligrosos. A fin de acreditar lo afirmado, adjunta las siguientes fotografías:



(iv) La parte posterior de la garita de ingreso a la Fundición se encuentra actualmente libre de materiales, toda vez que los fluorescentes fueron dispuestos en la zona de almacenamiento central de residuos. A fin de acreditar lo afirmado, adjunta las siguientes fotografías:



Zona N° 4 – Zona de Almacenamiento Central (ZAC) – Lugar donde se almacenan  
fluorescentes en desuso

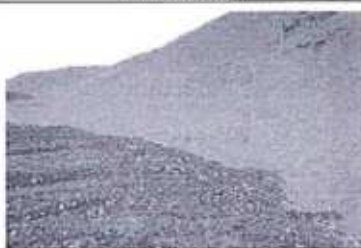
- (v) Se retiró y segregó los residuos encontrados. A fin de acreditar lo afirmado, adjunta las siguientes fotografías:

Fotografía durante la Supervisión Regular



El ITA de la supervisión no muestra fotografía.  
Fotografía mostrada es del administrado durante  
la supervisión

Fotografía Actual



Área libre de residuos

253. En este sentido, en virtud de la información proporcionada por el administrado, esta Dirección de Fiscalización considera que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

IV.3.3 Hecho imputado N° 12: El transporte de escorias desde la Fundición Ilo hacia el puerto se realiza a través de empresas de transporte que no se encuentran inscritas en el registro de Empresas Prestadoras de Servicio de Residuos Sólidos

a) Hecho detectado

254. Durante la Supervisión Regular 2013 personal de la Dirección de Supervisión dejó constancia de que se vendría realizando el transporte de escorias desde la Unidad Minera "Fundición y Refinería de Cobre – Ilo" hasta el puerto de Ilo por empresas que no se encuentran inscritas en el registro de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos y Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos<sup>88</sup>.

**"Hallazgo N° 16:**

*El transporte de escorias de La Fundición hacia el Puerto se realiza sin certificación ambiental. El generador es el responsable del manipuleo de los residuos, en tanto dichos residuos no hayan sido entregados a una EPS-RS o EC-RS.*

**Hallazgo N° 17:**

*El transporte de escorias de La Fundición hacia el Puerto se realiza a través de las empresas Consorcio Virgen de Chapi Ilo – Perú y Consorcio Virgen de Copacabana Ilo – Perú, quienes no están inscritos en el registro de Empresas Prestadoras de Servicio de Residuos Sólidos y Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos, por lo que el generador es el responsable.*

**Hallazgo N° 18:**

*Las escorias transportadas de La Fundición al puerto se almacenan en el terminal portuario de Empresa Nacional de Puertos S.A. sin certificación ambiental, sobre suelo natural y a la intemperie, aproximadamente a 4 metros del mar. El generador es el responsable del manipuleo de los residuos, en tanto dichos residuos no hayan sido entregados a una EPS-RS o*





EC-RS".

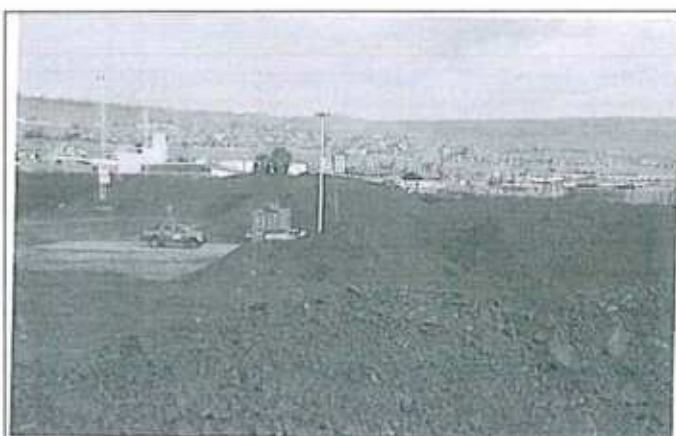
255. Los hallazgos antes referidos se sustentan en las fotografías N° 139, 140, 141, 144, entre otras<sup>89</sup>, del Informe de Supervisión en las que se muestra el transporte de escorias por volquetes de la empresa Consorcio Virgen de Chapi – Ilo y el almacenaje de estos frente al mar:



Fotografía N° 139: Carga de escorias a volquete de Consorcio Virgen de Chapi Ilo – Perú.



Fotografía N° 140: Carga de escorias a volquete de Consorcio Virgen de Chapi Ilo – Perú.



Fotografía N° 141: Escorias almacenadas en el terminal portuario de Empresa Nacional de Puertos.



<sup>89</sup> Fotografías N° 139 al 144 del Informe de Supervisión obrante a folio 35 del Expediente.



Fotografía N° 144: Escorias almacenadas en el terminal portuario de Empresa Nacional de Puertos. El pie de talud se encuentra próximo al mar.

256. De acuerdo a lo constatado durante la Supervisión Regular 2013, Southern viene realizando el transporte de escorias desde la Fundición Ilo hacia el puerto se realiza a través de empresas de transporte que no se encuentran inscritas en el registro de Empresas Prestadoras de Servicio de Residuos Sólidos.

b) Análisis de los descargos

257. Southern señala que mediante Contrato de Compra-Venta celebrado entre Southern y Consorcio Virgen de Copacabana Ilo Perú se procedió a la venta de un lote de escoria ubicado en el Depósito de Escoria de la unidad de Producción de Ilo con el propósito exclusivo de su exportación a través de la Empresa Nacional de Puertos del Perú - Enapu. El contrato establece cláusulas de propiedad y responsabilidad respecto de las escorias una vez que éstas se encuentren el vehículo contratado para retirar dicho material.

258. Agrega que el Consorcio Virgen de Copacabana Ilo Perú cuenta, a través de una de sus empresas denominada ECOPLIM S.A.C., con las autorizaciones de DIGESA para la comercialización y exportación de escorias.

259. Al respecto, tal como se ha señalado precedentemente, el Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

260. De la revisión de las fotografías obrantes en el Informe de Supervisión, se tiene que Southern estaría disponiendo el traslado de escorias desde el depósito de escoria de la unidad minera hacia el terminal portuario de Enapu a través de la empresa Consorcio Virgen de Chapi Ilo – Perú.

261. Si bien Southern señala que tiene un contrato con la empresa Consorcio Virgen de Copacabana Ilo Perú, de la revisión de los medios probatorios del Expediente se tiene lo siguiente:

- (i) Los volquetes que transportan escorias desde la unidad minera que se aprecian en las fotografías N° 139 y 140 del Informe de Supervisión indican que pertenecen al Consorcio Virgen de Chapi Ilo – Perú y no al Consorcio





Virgen de Copacabana Ilo Perú al que hace referencia Southern en sus descargos.

- (ii) Southern señala que el Consorcio Virgen de Copacabana Ilo Perú cuenta con autorización de Digesa para la comercialización de residuos sólidos no peligrosos a través de una de sus empresas conformantes denominada Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos Planeta Limpio Sociedad Anónima Cerrada – ECOPLIM S.A.C.; sin embargo, no ha acreditado con documentación pertinente la relación entre esta última con el Consorcio Virgen de Copacabana Ilo Perú y si esta es titular de los volquetes vistos durante la Supervisión Regular 2013 o si posee las autorizaciones respecto a las áreas usadas para el almacenamiento de escorias en el terminal marítimo de Enapu. Cabe reiterar que los volquetes anteriormente referidos indican pertenecer a un consorcio distinto.

262. En este sentido, Southern no ha aportado en el presente procedimiento sancionador los medios probatorios que permitan desvirtuar los hallazgos materia de análisis en el presente extremo.

263. Por lo tanto, conforme a los medios probatorios obrantes en el Expediente, la Dirección de Fiscalización considera que se ha acreditado que Southern no cumplió con emplear a una EPS-RS debidamente registrada para el manejo de las escorias de la Unidad Minera "Fundición y Refinería de Cobre – Ilo".

264. En consecuencia, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Southern ha incurrido en una infracción del Artículo 30° del RLGRS.

265. Dicha conducta infractora puede ser pasible de sanción en virtud al Numeral 7.2.6 del Punto 7 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa** de Southern en este extremo.

c) Procedencia de medidas correctivas

266. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Southern, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.

267. Al respecto, a través del Proveído N° 4 del 11 de junio del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización solicitó a Southern que proporcione información actual sobre el estado de los hallazgos constatados durante la Supervisión Regular 2013<sup>90</sup>.

268. A través del escrito del 18 de junio del 2015, Southern informa que el contrato a través del cual se transfirió al Consorcio Virgen de Copacabana Ilo Perú un lote de escoria se encuentra disuelto<sup>91</sup>. Asimismo, indica que en la actualidad no se desarrolla la actividad de remoción de escorias.

269. Sin embargo, a pesar de lo afirmado por Southern, no obra medio probatorio que acredite lo alegado por dicho titular minero.

<sup>90</sup> Folios 1007 y 1008 del Expediente.

<sup>91</sup> Folios 1025 y 1026 del Expediente.





270. En este sentido, la Dirección de Fiscalización considera que Southern deberá cumplir con la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medida correctiva	
	Obligación	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El transporte de escorias desde la Fundición Ilo hacia el puerto se realiza a través de empresas de transporte que no se encuentran inscritas en el registro de Empresas Prestadoras de Servicio de Residuos Sólidos.	Acreditar el estado actual del manejo de escorias entre el depósito ubicado en la Fundición y la Refinería de Cobre – Ilo, debiendo incluirse información si dicho residuo es manejado por alguna Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos debidamente registrada en la DIGESA.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Southern deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico que contenga el detalle de las medidas de manejo de las escorias ubicadas en el depósito ubicado en la Fundición y Refinería de Cobre – Ilo incluyéndose información en relación a si dicho residuo es manejado por alguna Empresa Prestadora de Servicio de Residuos Sólidos registrada ante la DIGESA, además de copia de los documentos pertinentes y fotografías con coordenadas UTM WGS 84 de corresponder.

271. Dicha medida tiene por finalidad que el transporte de escorias desde la Unidad Minera "Fundición y Refinería de Cobre – Ilo" hasta el puerto de Ilo se realice a través de empresas autorizadas por empresas que no se encuentran inscritas en el registro de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos y Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos.

272. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará Southern en recopilar la información solicitada.

273. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

#### IV.4. Cuarta cuestión en discusión: Determinar si Southern cumplió con las recomendaciones formuladas en supervisiones anteriores y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

274. Conforme al marco legal aplicable, las recomendaciones son medidas orientadas a corregir y ordenar la solución de las deficiencias detectadas *in situ* durante la supervisión<sup>92</sup>. Asimismo, la recomendación efectuada puede consistir en una

<sup>92</sup> Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, aprobada por Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA.

##### \*ACTIVIDADES DE POST-FISCALIZACIÓN

(...)

##### 1.27 Organización y Preparación del Reporte Final

(...), el Informe de fiscalización elaborado por las Empresas de Auditoría e Inspectoría deberán tener en cuenta la siguiente estructura:

(...)

##### VI) Recomendaciones

Las recomendaciones constituyen las medidas a implementar por la entidad fiscalizada y deben estar orientadas a corregir las deficiencias emergentes de la fiscalización realizada. Están dirigidas al Ministerio de Energía y Minas y a las funciones de la entidad fiscalizada, que tengan competencia para disponer lo conveniente.

(...)

Las recomendaciones deben fundamentarse en lo observado durante la inspección *in situ* y en las conclusiones del informe, indicando el plazo de ejecución.

Las recomendaciones estarán dirigidas a los responsables de ordenar la solución de las deficiencias y deben ser técnica y económicamente factibles de implementar. (...).





obligación de hacer o no hacer que puede encontrar sustento en la normativa del sector y, adicionalmente, en los criterios técnicos y tecnologías disponibles que resulten aplicables.

275. Conforme a los pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>93</sup>, la labor de determinación del cumplimiento o no de las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo especificados para su ejecución corresponde a la autoridad encargada de la supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental de los sectores correspondientes.
276. Por tanto, el cumplimiento de las recomendaciones formuladas en las supervisiones ambientales constituye una obligación ambiental fiscalizable a cargo del titular minero. Su incumplimiento constituye una infracción administrativa sancionable de acuerdo con lo establecido en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD<sup>94</sup>, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD<sup>95</sup>.
277. En atención a ello, corresponde analizar si Southern cumplió con implementar, en el tiempo y modo indicados por la Dirección de Supervisión, las Recomendaciones N° 1, formulada durante la supervisión regular desarrollada del 17 al 21 de noviembre del 2009 (en adelante, Supervisión Regular 2009) y N° 3, formulada durante la supervisión regular desarrollada del 5 al 8 de octubre del 2011 (en adelante, Supervisión Regular 2011).

Ver Resolución N° 47-2012-OEFA/TFA del 30 de marzo del 2012, Resolución N° 106-2013-OEFA/TFA del 30 de abril del 2013, Resolución N° 199-2013-OEFA/TFA del 30 de setiembre del 2013 y Resolución N° 015-2014-OEFA/TFA-SEP1.

Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable a la actividad minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD

**\*ANEXO 1**

**TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN MINERA**

Rubro	Tipificación de la Infracción Art. 1° de la Ley 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional	Supervisión Minera
13	Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores	Hasta 8 UIT

Cabe precisar que a partir del 20 de diciembre del 2009 el incumplimiento de recomendaciones formuladas por los supervisores externos constituyen infracción administrativa sancionable, de acuerdo al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.

Si bien mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 135-2014-OS/CD, publicada el 7 de marzo del 2014 en el diario oficial El Peruano, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin derogó la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD y sus normas modificatorias y complementarias, dicha derogación se entiende en el marco de las competencias de supervisión y fiscalización en materias de seguridad de la infraestructura en los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos que ostenta el Osinergmin en virtud de la Ley N° 29901, Ley que precisa competencias en el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería. Por lo tanto, en atención al Artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD sigue vigente a efectos de sancionar incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables por parte del OEFA.

Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, publicada el 21 de enero del 2010 en el diario oficial El Peruano

**"Artículo 4°.- Referencias Normativas**

*Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el Osinergmin, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador."*





IV.4.1 Hechos imputados N° 13 y 14: El titular minero habría incumplido con las recomendaciones N° 1 y 3, formuladas durante las Supervisiones Regulares 2009 y 2011, respectivamente

a) Recomendación formulada durante la Supervisión Regular 2009

278. Durante la Supervisión Regular 2009 se formuló la siguiente observación y recomendación en el Acta de Supervisión<sup>96</sup>:

N°	Hechos Constatados	Recomendaciones	Plazo de cumplimiento
1	En el área de almacenamiento de camas de concentrados y de mezclado de fundentes, correspondiente a la fundición, se observa que no presenta un cerco de aislamiento y plataforma, que evite el contacto con el suelo y la dispersión del concentrado fuera de la operación minero-metalúrgica, por acción del viento.	<b>Recomendación N° 01.-</b> SPCC deberá revisar el sistema de impermeabilización de suelos y realizar la complementación y/o reparar el cerco perimétrico u otra medida que evite la dispersión de concentrados hacia los sectores del entorno	No se señaló

b) Recomendación formulada durante la Supervisión Regular 2011

279. Asimismo, durante la supervisión regular desarrollada del 5 al 8 de octubre del 2011 en las instalaciones de la Unidad Minera "Fundición y Refinería de Cobre - Ilo" se formuló la siguiente observación y recomendación en el Acta de Supervisión<sup>97</sup>:

N°	Hechos Constatados	Recomendaciones	Plazo de cumplimiento
(...)			
3	Presencia de material de lecho de fusión en el piso de la faja de alimentación a la entrada del horno ISASMELT y deficiencia en la recolección del mismo.	Optimizar el sistema de limpieza de los derrames de lechos de fusión en la faja de alimentación a la entrada del horno Isasmelt para evitar dispersión de partículas en el aire	No se señaló.

c) Análisis de los hechos imputados

280. De la revisión de las Actas de las Supervisiones Regulares 2009 y 2011, transcritas precedentemente, se evidencia que no se estableció plazo para el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por la empresa supervisora encargada de dichas inspecciones. Asimismo, de la revisión de los actuados en el Expediente, no existe documento alguno de fecha cierta que acredite el plazo otorgado a Southern para que realice las acciones de subsanación a las observaciones y de cumplimiento de las recomendaciones formuladas.

281. Al respecto, cabe tener en cuenta que mediante la Resolución N° 015-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 16 de octubre del 2014<sup>98</sup>, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que **el establecimiento del plazo que posee la empresa para el cumplimiento de la recomendación constituye una condición necesaria para verificar el cumplimiento de la misma.**

282. Por lo tanto, de acuerdo al criterio utilizado por el Tribunal de Fiscalización

<sup>96</sup> Página 679 del Tomo III del Informe de Supervisión obrante a folio 35 del Expediente.

<sup>97</sup> Página 689 del Tomo III del Informe de Supervisión obrante a folio 35 del Expediente.

<sup>98</sup> Disponible en [http://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=11611](http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=11611).





Ambiental y en la medida que en las recomendaciones formuladas durante las Supervisiones Regulares 2009 y 2011 no se establecieron los plazos para su cumplimiento, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos a los Hechos Imputados N° 13 y 14, careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos expuestos por Southern.

#### IV.5. Quinta cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar reincidente a Southern

##### IV.5.1. Marco teórico legal

283. La reincidencia en sede administrativa se rige por lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>99</sup>, que establece que la Autoridad Administrativa debe ser razonable en el ejercicio de la potestad sancionadora, **tomando en consideración la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción**<sup>100</sup>.

284. Complementariamente, por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobó los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Estos lineamientos señalan que **la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa**<sup>101</sup>.



Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. **Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

<sup>100</sup> Cabe señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización.

<sup>101</sup> Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

"III. Características

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.

(...)

IV. Definición de reincidencia

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior".

(...)

V Elementos

V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa. es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...):





285. Asimismo, los referidos lineamientos establecieron cuatro (4) elementos constitutivos que deben concurrir para que se configure la reincidencia:

- (i) **Identidad del infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben haber sido cometidas por el mismo administrado, es decir, la persona natural o jurídica titular de la actividad productiva sujeta a la fiscalización ambiental del OEFA, independientemente de la unidad y/o planta en la que fue detectada la conducta.
- (ii) **Tipo infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben corresponder al mismo supuesto de hecho, es decir, a la misma obligación ambiental fiscalizable.
- (iii) **Resolución consentida o que agota la vía administrativa:** La responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción antecedente debe haber sido declarada por una resolución consentida o final que haya agotado la vía administrativa.
- (iv) **Plazo:** La nueva infracción administrativa deberá haber sido cometida dentro de los cuatro (4) años posteriores a la comisión de la infracción administrativa antecedente. Dicho plazo ha sido tomado del Artículo 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece el plazo de prescripción de las infracciones administrativas.

286. Cabe indicar que, según lo establecido en el TUO del RPAS la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial<sup>102</sup>.

287. De otro lado, la Ley N° 30230 dispone que durante el período de tres (3) años, cuando el OEFA declare la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción deberá dictar una medida correctiva y, solo corresponderá la imposición de una sanción, frente al incumplimiento de dicha medida, salvo que se configure, entre otros, la figura de la reincidencia, **entiéndase por tal, la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**

288. Bajo este contexto y en atención a las normas antes citadas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres (3) consecuencias:

(i) **La reincidencia como factor agravante**

289. Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD<sup>103</sup>.

<sup>102</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 34.- Circunstancias agravantes especiales**

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

- (i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;
- (ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;
- (iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u.
- (iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular".

<sup>103</sup> Publicada el 12 de marzo del 2013 en el Diario Oficial El Peruano.



**(ii) Determinación de la vía procedimental**

290. Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso, y la multa a imponer no será reducida en el 50%.
291. Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.

**(iii) Inscripción en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA**

292. La declaración de reincidencia se inscribirá en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, RINA), registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito<sup>104</sup>.

**IV.5.2. Procedencia de la declaración de reincidencia**

293. Mediante Resolución Directoral N° 008-2014-OEFA/DFSAI del 9 de enero del 2014, la Dirección de Fiscalización declaró responsable a Southern por el incumplimiento al Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS detectado en la supervisión realizada del 17 al 21 de noviembre del 2011.
294. La mencionada resolución fue confirmada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental a través de las Resolución N° 052-2015-OEFA/TFA-SEM del 18 de agosto del 2015.
295. Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 454-2015-OEFA/DFSAI del 18 de mayo del 2015, la Dirección de Fiscalización declaró responsable a Southern por el incumplimiento al Artículo 5° del RPAAMM detectado en la supervisión realizada el 6 al 8 de diciembre del 2012.
296. Dicha resolución fue confirmada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental a través de la Resolución N° 005-2016-OEFA/TFA-SEM del 2 de febrero del 2016.

<sup>104</sup> De acuerdo a los Artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.
2. El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:
  - Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.
  - Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años
3. La información reportada en el RINA podrá ser rectificadas, excluida, aclarada o modificada de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.
4. La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.





297. Cabe advertir que las infracciones fueron cometidas dentro del plazo de cuatro (4) años previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa.
298. Resulta oportuno señalar que en el presente caso no es aplicable la reincidencia en vía procedimental, toda vez que las comisiones de las infracciones detectadas durante la Supervisión Regular 2013 no ocurrieron dentro del plazo de seis (6) meses desde que quedaron firmes las Resoluciones Directorales N° 008-2014-OEFA/DFSAI y 454-2015-OEFA/DFSAI.
299. Por tanto, corresponde declarar reincidente a Southern por los incumplimientos al Artículo 5° del RPAAMM y el Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS, configurándose la reincidencia como factor agravante. Asimismo, se dispone su inscripción en el RINA.

En uso de las facultades conferidas con el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Southern Peru Copper Corporation - Sucursal del Perú por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta Infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	La geomembrana de las pozas de contención de los tanques de almacenamiento de petróleo N° 4, N° 5A y N° 5B se encontraba rasgada y con agujeros, además en los tanques N° 4 y N° 5A la geomembrana no se encontraba anclada, incumpliendo las medidas de mitigación señaladas en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
2	El titular minero no contaba con el recipiente de PVC para atrapar el goteo de la línea de carga, incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
3	El titular minero no realizó el monitoreo biológico de manera trimestral, tal como lo establece su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
4	El titular minero no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en las chimeneas de la Fundición Ilo, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
5	El titular minero no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir la emisión de material particulado en la zona de descarga de escorias y en el talud frontal inferior del depósito	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.







	de escorias operativo.	
6	El titular minero no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir las emisiones fugitivas de gases en la zona de alimentación de concentrados del horno Isasmelt y del convertidor N° 6.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
7	En el almacenamiento central los residuos peligrosos estaban siendo dispuestos sobre un piso no liso, ni impermeabilizado.	Numeral 7 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
8	Los residuos peligrosos (baterías usadas, residuos metálicos con contenidos de hidrocarburos, fluorescentes, trapos con hidrocarburos) estaban siendo dispuestos en terrenos abiertos y a granel sin su correspondiente contenedor.	Numeral 5 del Artículo 25° y los Números 1 y 2 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
9	El transporte de escorias desde la Fundición Ilo hacia el puerto se realizaba a través de empresas de transporte que no se encontraban inscritas en el registro de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos.	Artículo 30° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**Artículo 2°.-** Informar a Southern Peru Copper Corporation - Sucursal del Perú que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas con relación a las conductas infractoras N° 1, 2, 5, 6, 7 y 8 del Artículo 1° precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 3°.-** Ordenar a Southern Peru Copper Corporation - Sucursal del Perú, en calidad de medidas correctivas, que cumpla con lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
3	El titular minero no realizó el monitoreo biológico de manera trimestral, tal como lo establece su instrumento de gestión ambiental.	Actualizar el instrumento de gestión ambiental aprobado en lo relacionado con la frecuencia del muestreo biológico mediante la presentación de una solicitud de modificación de dicho instrumento, a través del procedimiento aplicable según lo determine la autoridad de certificación ambiental competente.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Southern Peru Copper Corporation Sucursal del Perú deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el cargo de presentación de la modificación del instrumento de gestión ambiental ante la autoridad de certificación ambiental competente y con el informe técnico acompañado de los anexos que se presentaron para sustentar dicha solicitud.
4	El titular minero no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en las chimeneas de la Fundición Ilo, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	Remitir copia de los monitoreos de emisiones atmosféricas correspondientes a los años 2014 y 2015 de la Fundición y Refinería de Ilo en las que se muestre el monitoreo de los parámetros partículas, anhídrido	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Southern Peru Copper Corporation Sucursal del Perú deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental copia de los resultados de los monitoreos de emisiones atmosféricas correspondientes a los años 2014 y 2015 de la Fundición y Refinería de Ilo en las que se	





		sulfuroso, arsénico y plomo en todas las fuentes de emisión de gases.	muestre el monitoreo de los parámetros partículas, anhídrido sulfuroso, arsénico y plomo en todas las fuentes de emisión de gases.
9	El transporte de escorias desde la Fundición Ilo hacia el puerto se realiza a través de empresas de transporte que no se encuentran inscritas en el registro de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos.	Acreditar el estado actual del manejo de escorias en el depósito ubicado en la Fundición y Refinería de Cobre – Ilo debiendo incluirse información si dicho residuo es manejado por alguna Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Southern Peru Copper Corporation Sucursal del Perú deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico que contenga el detalle de las medidas de manejo de las escorias ubicadas en el depósito ubicado en la Fundición y Refinería de Cobre – Ilo incluyéndose información si dicho residuo es manejado por alguna Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos, además de copia de los documentos pertinentes y fotografías con coordenadas UTM WGS 84 de corresponder.

**Artículo 4°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Southern Peru Copper Corporation - Sucursal del Perú en los siguientes extremos y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presuntas Conducta Infractora
1	El titular minero no habría realizado el monitoreo de agua superficial en el primer trimestre del año 2013, incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.
2	El titular minero no habría realizado las mejoras adicionales en el enfriador de cal, al constatare emisiones fugitivas de cal a la salida del mencionado enfriador, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
3	El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir la dispersión de material particulado de la zona de almacenamiento de concentrados y preparación del lecho de fusión.
4	Incumplimiento de la Recomendación N° 1 de la Supervisión Regular 2009: "SPCC deberá revisar el sistema de impermeabilización de suelos y realizar la complementación y/o reparar el cerco perimétrico u otra medida que evite la dispersión de concentrados hacia los sectores del entorno".
5	Incumplimiento de la Recomendación N° 3 de la Supervisión Regular 2011: "Optimizar el sistema de limpieza de los derrames de lechos de fusión en la faja de alimentación a la entrada del horno Isasmelt para evitar dispersión de partículas en el aire".

**Artículo 5°.-** Informar a Southern Peru Copper Corporation - Sucursal del Perú que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 6°.-** Informar a Southern Peru Copper Corporation - Sucursal del Perú que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificados en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 7°.-** Informar a Southern Peru Copper Corporation - Sucursal del Perú que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de





reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 8°.-** Informar a Southern Peru Copper Corporation - Sucursal del Perú que el recurso de reconsideración o apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 9°.-** Declarar la configuración del supuesto de reincidencia con relación al Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y al Numeral 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General del Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Se dispone la publicación de la calificación de reincidente de Southern Peru Copper Corporation - Sucursal del Perú en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 10°.-** Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



.....  
Elliot Gianfranc Meja Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

